

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE QUE GUATEMALA ADOpte UN MÉTODO SIMPLIFICADO DE
LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS**

MARCO TULIO JIMÉNEZ ALDANA

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE QUE GUATEMALA ADOPTÉ UN MÉTODO SIMPLIFICADO DE
LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCO TULIO JIMÉNEZ ALDANA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza
Vocal: Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez
Secretaria: Lic. Ileana Noemí Villatoro Fernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus
Vocal: Licda. Miriam Lili Rivera Álvarez
Secretaria: Lic. Reyna Isabel Teo Salguero

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

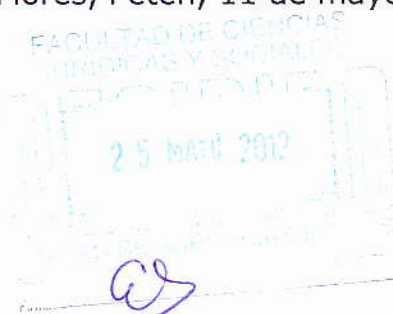


Lic. Ramón Antonio Morales Ozaeta
Abogado y Notario



Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, 11 de mayo de 2012.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado Jefe:

Reciba saludos cordiales y felicitaciones por su encomiable labor al frente de la Unidad de Asesoría de Tesis de la gloriosa Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por el presente medio hago de su conocimiento que, fui nombrado Asesor del trabajo de investigación intitulado "LA NECESIDAD DE QUE GUATEMALA ADOpte UN MÉTODo SIMPLIFICADO DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO", investigación realizada por el Bachiller Marco Tulio Jiménez Aldana, carné número 2003 31531.

Al respecto y de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo lo siguiente:

- I) De conformidad con las facultades conferidas por la resolución de mi nombramiento, se recomendó al estudiante la modificación del título de tesis propuesto por el siguiente "LA NECESIDAD DE QUE GUATEMALA ADOpte UN MÉTODo SIMPLIFICADO DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS", debido a que el método propuesto en la investigación aplica tanto a los documentos extranjeros que surtirán efectos en Guatemala, como a aquellos expedidos en el país que surtirán efectos en el extranjero;
- II) El trabajo antes referido, cumple con los aspectos científicos y técnicos exigidos para las investigaciones de esta naturaleza, toda vez que fue indagado el tema principal con las fuentes bibliográficas;
- III) Para llevar a cabo la investigación de mérito, se utilizó el método deductivo, conduciendo el contenido de la investigación de lo general a lo particular; luego por medio del método inductivo se generaron juicios de aplicación general; el método analítico que permitió descomponer el todo en sus partes, para estudiar cada una de ellas por separado; y el método sintético el cual enlaza la relaciones abstractas con las relaciones concretas;

Calle Límite frente a la Comisaría Central de la Policía Nacional Civil, Santa Elena de la Cruz. Teléfonos 79264742 - 50466349



Lic. Ramón Antonio Morales Ozaeta
Abogado y Notario



IV) Considero que, la forma de redacción utilizada es correcta ya que desarrolla tema por tema cada capítulo, así como contiene los elementos necesarios para dar por comprobada la hipótesis del trabajo investigado;

V) En cuanto al aporte científico, el Bachiller advierte las deficiencias del método de legalización de documentos públicos extranjeros utilizado actualmente en nuestro país y la necesidad de adoptar un método simplificado;

VI) En lo referente a las conclusiones y recomendaciones del trabajo de investigación opino, que las mismas son apropiadas al constituir juicios o hallazgos encontrados por el investigador y ser congruentes entre sí, con la hipótesis y con los objetivos de la investigación;

VII) En relación a la bibliografía utilizada, opino que la misma es abundante, la investigación contiene suficientes citas de autores y tratadistas del derecho que sustentan los fundamentos jurídicos del tema.

Por último, el presente trabajo de investigación cumple con todos los requisitos establecidos en la facultad, por lo cual lo **APRUEBO** y resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de consideración y estima.

Lic. Ramón Antonio Morales Ozaeta
Colegiado número 7828

Lic. Ramón Antonio Morales Ozaeta
Abogado y Notario

Calle Límite frente a la Comisaría Central de la Policía Nacional Civil, Santa Elena de la Cruz. Teléfonos 79264742 – 50466349



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, 05 de junio de 2012.

Atentamente, pase a la LICENCIADA AIXA MARIZOL AGUIRRE RIVERA DE GARCÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante MARCO TULIO JIMÉNEZ ALDANA, intitulado "LA NECESIDAD DE QUE GUATEMALA ADOpte UN MÉTODO SIMPLIFICADO DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



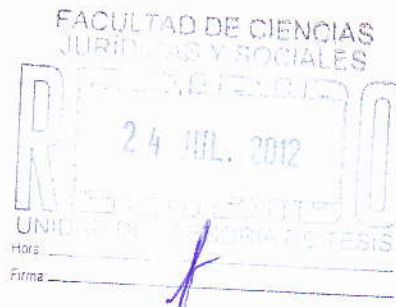
cc.Unidad de Tesis
CEHR/iyrc

BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
LICENCIADA AIXA MARIZOL AGUIRRE RIVERA DE GARCIA
3 Av. 10-35, entre 10 y 11 Calle, Zona 1, Barrio La Ermita, San Benito, Petén.
Teléfono: 79248229 Colegiado: 4653



San Benito, Petén, 23 de julio de 2012.

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala, USAC.



Su despacho:

Me dirijo a usted respetuosamente con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento emanado de su despacho, fui designada para proceder a la revisión del trabajo de tesis del bachiller MARCO TULIO JIMÉNEZ ALDANA, intitulado: “LA NECESIDAD DE QUE GUATEMALA ADOpte UN MÉTODo SIMPLIFICADO DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS”, para lo cual manifiesto lo siguiente:

Procedí a revisar el trabajo de tesis mencionado anteriormente y en relación a los requisitos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

- a) Contenido científico y técnico de la tesis: El bachiller analiza la necesidad que existe en la República de Guatemala de simplificar el actual método de legalización de documentos extranjeros con el objeto de facilitar los trámites a la ciudadanía en general. En consecuencia el contenido de la tesis abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, así mismo el bachiller aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios.
- b) Metodología y técnicas de investigación utilizadas: En cuanto a la metodología la investigación tiene como base los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo; y en cuanto a las técnicas de investigación fueron utilizadas las encuestas y las técnicas bibliográficas y documentales, las cuales son apropiadas.
- c) La redacción nos lleva al buen entendimiento de la tesis, reuniendo las condiciones exigidas en cuanto a claridad, objetividad y precisión.
- d) Contribución científica: El bachiller brinda un valioso aporte educativo, enfocándolo desde el punto de vista jurídico y doctrinario, determinando la dificultad en la circulación internacional de documentos derivado del lento y costoso procedimiento de legalización de documentos utilizado en Guatemala y la alternativa que existe a efecto de solventar dicha situación.
- e) Conclusiones y recomendaciones: Éstas buscan el verdadero objeto del tema como lo es la instauración en la República de Guatemala de un método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros mediante su adhesión al Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o Convención de la Apostilla.
- f) Bibliografía utilizada: Se puede constatar que el bachiller utilizó la bibliografía actualizada e idónea para este tipo de investigación.



BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL

LICENCIADA AIXA MARIZOL AGUIRRE RIVERA DE GARCIA

3 Av. 10-35, entre 10 y 11 Calle, Zona 1, Barrio La Ermita, San Benito, Petén.

Teléfono: 79248229 Colegiado: 4653

El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE a efecto de que la misma pueda continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.

Licda. AIXA MARIZOL AGUIRRE RIVERA
Colegiado número 4653

LICENCIADA
AIXA MARIZOL AGUIRRE DE GARCIA
ABOGADO Y NOTARIO



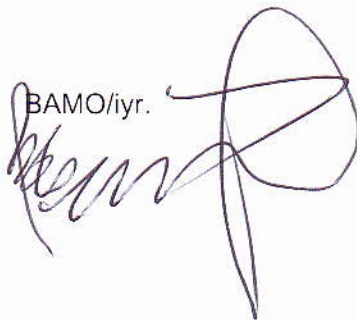
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCO TULLIO JIMÉNEZ ALDANA, titulado LA NECESIDAD DE QUE GUATEMALA ADOpte UN MÉTODo SIMPLIFICADO DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.



Lic. Avidán Ortíz Orellana
DECANO



Rosario 





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por las infinitas bendiciones que da a mi vida, siendo la meta que hoy alcanzo una de ellas.
- A MI HIJO:** Allan Renato Jiménez Lima, por ser quien le da sentido a mi vida y su amor es la fuente de las fuerzas que me impulsan a salir adelante; que este triunfo sea un ejemplo para tí, hijo mío.
- A MIS PADRES:** Marco Tulio Jiménez Sagastume y Loida Imelda Aldana Cano, gracias por su ejemplo y ayuda; que este logro sea una recompensa a sus múltiples esfuerzos.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Agradecimiento por su apoyo.
- A LOS PROFESIONALES Y CATEDRÁTICOS:** Lic. Ramón Antonio Morales Ozaeta y Lic. Edy Cáceres Rodríguez (QEPD), quienes además de ser mis amigos, me brindaron su apoyo, confianza, enseñanzas y ejemplo para que un día pueda llegar a ser un profesional tan digno como ellos.
- A:** La tricentenaria, autónoma y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala; especialmente a la prestigiosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y al Centro Universitario de Petén.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El derecho internacional privado	1
1.1. Concepto	2
1.2. Naturaleza	4
1.3. Denominaciones	5
1.4. Fuentes del derecho internacional privado	7
1.4.1. La ley interna.....	8
1.4.2. La costumbre	9
1.4.3. El tratado.....	11
1.4.4. La jurisprudencia.....	12
1.4.5. La doctrina	13
1.4.6. Otras fuentes.....	13
1.5. Derecho internacional privado guatemalteco.....	14
1.5.1. Concepto.....	14
1.5.2. Cuerpos legales guatemaltecos que contienen normas de derecho internacional privado	15
1.6. Derecho notarial internacional privado	16
1.6.1. Pases de ley.....	16
1.6.2. Actuación notarial en el extranjero	19

CAPÍTULO II

2. Los tratados internacionales	21
2.1. Concepto	21
2.2. Denominaciones	24
2.3. Clasificación.....	25
2.4. Celebración.....	27
2.4.1. Negociación	28

	Pág.
2.4.2. Adopción del texto	29
2.4.3. Autenticación del texto	31
2.4.4. Manifestación del consentimiento	32
2.5. El depósito	36
2.6. La adhesión	37
2.7. Las reservas	38
2.8. Interpretación.....	39
2.9. Terminación.....	42

CAPÍTULO III

3. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado	45
3.1. Antecedentes.....	45
3.2. Concepto	47
3.3. Visión.....	47
3.4. Misión	48
3.5. Estados miembros y Estados contratantes no miembros.....	49
3.6. Convenios de La Haya	51
3.7. El Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.....	55
3.7.1. Antecedentes	55
3.7.2. Denominaciones	56
3.7.3. Objetivo del convenio.....	56
3.7.4. Contenido.....	58
3.7.5. Estados contratantes del convenio	61
3.7.6. La apostilla.....	63
3.7.7. Modelo de la apostilla	64
3.7.8. Experiencia en otros países.....	65



CAPÍTULO IV

4. La adhesión de la República de Guatemala al Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros	69
4.1. Procedimientos de legalización de documentos públicos extranjeros	69
4.1.1. Procedimiento de legalización de documentos públicos extranjeros utilizado en Guatemala	70
4.1.2. Procedimiento de legalización de documentos públicos extranjeros mediante la fijación de la apostilla	78
4.1.3. Comparación entre ambos procedimientos de legalización	79
4.2. Razones por las cuales Guatemala debe adoptar un método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros.....	82
4.3. La adhesión de Guatemala a la Convención de la Apostilla como alternativa para disminuir los trámites necesarios para la aceptación de documentos públicos extranjeros.....	85
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES	89
ANEXO I.....	93
ANEXO II.....	95
ANEXO III.....	97
BIBLIOGRAFÍA	105



INTRODUCCIÓN

La ciudadanía guatemalteca en general, al igual que los ciudadanos de cualquier otro país del mundo, se relacionan con sus semejantes en todos los ámbitos (civil, académico, comercial, financiero, etc.), estas relaciones se dan tanto entre ciudadanos que poseen la misma nacionalidad, como entre aquellos que pertenecen a distintas nacionalidades, tanto en su territorio de origen como en el extranjero, lo que da lugar a diversas situaciones de relevancia jurídica, entre ellas la necesidad de que un documento expedido en un país, deba ser trasladado a otro en el cual debe surtir sus efectos, este tema en particular, precisa de una regulación legal que implica la imposición de requisitos, para la aceptación de tales documentos en un país diferente al de su origen, a efecto de garantizar su autenticidad, lo cual evidentemente coloca a la circulación internacional de documentos en un tema de interés para el ciudadano común, y ha sido uno de los motivos por los cuales se realizó la presente investigación, en cuya ejecución se puso en práctica los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo y en lo referente a las técnicas de investigación se utilizó las encuestas y las técnicas bibliográficas y documentales.

Se planteó como hipótesis del presente trabajo de investigación que la adhesión de la República de Guatemala al Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o Convención de la Apostilla, disminuye las formalidades necesarias para la aceptación de los documentos públicos extranjeros, lo que simplifica los trámites para las personas individuales y jurídicas en general.

La anterior hipótesis se comprobó mediante el análisis del método o procedimiento de legalización utilizado actualmente en Guatemala, así como de las alternativas que permiten a los Estados la simplificación de dicho método y sus respectivos fundamentos legales.



Con el presente trabajo se alcanzó los siguientes objetivos: Demostrar la necesidad de que Guatemala adopte un método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros; demostrar la conveniencia de la adhesión a la Convención de la Apostilla; así como demostrar la utilidad práctica y beneficios que en otros países ha producido la adhesión a dicho convenio.

El presente trabajo se dividió en cuatro capítulos: El capítulo primero se refiere al derecho internacional privado, conteniendo generalidades como su concepto, naturaleza, denominaciones, fuentes, el derecho internacional privado guatemalteco y el derecho notarial internacional privado; en el capítulo segundo se describe a los tratados internacionales, haciendo referencia al concepto, denominaciones, clasificación, proceso de celebración, la adhesión, las reservas, la interpretación y la terminación de los mismos; el capítulo tercero se destinó a tratar sobre la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, sus antecedentes, concepto, misión, visión, Estados miembros, Estados contratantes no miembros y convenios elaborados por dicha organización, así también trata sobre la Convención de la Apostilla, sus antecedentes, denominaciones, objetivo, contenido, Estados contratantes, la apostilla y la experiencia en otros países centroamericanos; por último en el capítulo cuarto del presente trabajo se hace un análisis de la adhesión de la República de Guatemala al Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros como alternativa para disminuir los trámites necesarios para la aceptación de documentos públicos extranjeros, refiriéndose al procedimiento de legalización utilizado en Guatemala, al procedimiento de legalización mediante la fijación de la apostilla, la comparación entre ambos procedimientos de legalización y las razones por las cuales se debe adoptar un método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros.

Pretendiendo a través del presente trabajo, el cual constituye una investigación de tipo jurídico propositivo, evidenciar una problemática presente en nuestro país y la alternativa más viable que permite su solución.



CAPÍTULO I

1. El derecho internacional privado

En la antigüedad el derecho surge como producto de la urgente necesidad de regular la conducta de las personas, lo que en un inicio se circunscribía a un espacio geográfico relativamente reducido, sin embargo en forma paulatina y cada vez mas frecuente debido al avance de las comunicaciones se facilita el desplazamiento territorial, tanto de personas como de bienes, lo que da lugar al establecimiento de diversidad de situaciones que están relacionadas a normas jurídicas pertenecientes a diversos países, y con ello el surgimiento de una problemática y consecuentemente la necesidad de solucionarla, lo cual es parte del objeto de estudio del derecho internacional privado.

Esta importante rama del derecho esta integrada por un conjunto de reglas generales destinadas a solucionar o dirimir un conflicto internacional, ya sea un conflicto de ley aplicable o de jurisdicción, el cual surge cuando una misma relación jurídica esta vinculada a dos o más legislaciones pertenecientes a distintos países y por lo tanto es necesario determinar cual es la ley aplicable o bien el juez competente que debe conocer y resolver en un caso concreto; en ese sentido, es muy importante recalcar que el derecho internacional privado no soluciona el conflicto, sino que se limita a determinar cual es la legislación que debe aplicarse, así como el juez competente para resolver la controversia.

1.1. Concepto

Romero del Prado citado por Carlos Larios Ochoa describe el derecho internacional privado como el “Conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin determinar cuál es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia de dos o más leyes, en el espacio, que reclaman su observancia.”¹

Para Antonio Sánchez de Bustamante citado por Carlos Larios Ochoa es “El conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que puedan estar sometidas a más de una legislación.”²

Francisco José Contreras Vaca lo define de la siguiente manera “La parte medular del derecho internacional privado está integrada por un conjunto de normas jurídicas nacionales y supranacionales de derecho público que tienen por objeto solucionar controversias de carácter interestatal o internacional mediante la elección del juez competente para dirimir las, de la ley aplicable al fondo de los asuntos o la utilización de la norma que específicamente les dará una solución directa, en caso de que existan derechos de más de una entidad federativa o de un Estado soberano que converjan en un determinado aspecto de la situación concreta, así como regular aspectos atinentes a la cooperación judicial internacional.

¹ Derecho internacional privado, pág. 15.

² Ibid, pág. 15.



Como señalo en la definición, esto es el derecho internacional privado en su área más importante, ya que en sentido amplio incluye el estudio de todas aquellas situaciones con elementos ajenos al foro y no se limita únicamente a solucionar la convergencia de normas jurídicas y a analizar la cooperación judicial internacional.”³

Como se puede observar en las anteriores definiciones de derecho internacional privado, los destacados autores citados toman como un elemento característico de dicha rama del derecho la variedad legislativa existente entre los diversos países del mundo, es decir la multiplicidad de sistemas jurídicos, pues existen tantos sistemas jurídicos como países hay en el mundo; otro elemento del derecho internacional privado es el supuesto de una relación jurídica concreta, derivada de la naturaleza cosmopolita del ser humano, que de lugar a la concurrencia de normas jurídicas pertenecientes a dos o más países que regulan dicha relación, ya sea por que las personas radiquen en diferentes países, tengan distintas nacionalidades, hayan realizado un acto jurídico en un lugar para cumplirse en otro, etc. y por último la necesidad de solucionar estos problemas mediante el establecimiento de reglas que permitan determinar cuales son las normas jurídicas aplicables a dichas relaciones.

En base a lo anterior, se deduce que la función más importante de esta rama del derecho consiste en regular la innegable vida internacional de las personas, pues las relaciones humanas no se detienen al llegar a las fronteras.

³ Derecho internacional privado parte general, pág. 4.

1.2. Naturaleza

Existen diversas posiciones doctrinarias en cuanto al establecimiento de la calificación que corresponde al derecho internacional privado, es decir el lugar donde se sitúa dentro del derecho en general, algunos autores sostienen que el derecho internacional privado es una rama del derecho internacional público, otros sostienen que es una rama del derecho privado interior y otros que es una rama del derecho internacional en general, siendo en la actualidad esta última posición una de las mas aceptadas por la mayoría de los autores.

“El derecho internacional privado es una rama del derecho internacional en general. En efecto, éste por una parte puede dirigirse a los Estados en sus relaciones reciprocas o dentro de la comunidad internacional, o bien dirigirse a los particulares en su calidad de ciudadanos de Estados diferentes, sometidos por consiguiente a sus propias leyes y eventualmente en conflictos cuando cada uno reclama la aplicación de su propia ley o de su propia jurisdicción, o de una ley o jurisdicción diferente a la que normalmente le sería aplicable. En el primer caso tendríamos el derecho internacional público y en el segundo el derecho internacional privado.”⁴

La posición anterior es la más común en la actualidad y es la que para fines de la presente investigación se adoptará, situando al derecho internacional privado como una rama del derecho internacional en general.

⁴ Larios Ochaíta, **Ob. Cit**; Pág. 17.



1.3. Denominaciones

En cuanto al origen de la denominación de derecho internacional privado, la mayoría de autores coinciden que dicha expresión se utilizó por primera vez por el juez norteamericano Joseph Store en el año de 1834 en su obra *commentareis on the conflict of law* y posteriormente por W. Schaeffner quien fue el primero que titula una obra con la denominación derecho internacional privado, en el año de 1841, al escribir su obra *entwicklung internationalen Privatrechts*.

Sin embargo, desde su origen el derecho internacional privado es una rama del derecho sobre la que se ha especulado mucho en relación a su denominación y ha sido objeto de críticas por su imprecisión, existiendo tanto opiniones en contra como a favor de la misma, las cuales se pueden resumir así: “1. Opiniones en contra de la misma: a) Consideran que no es derecho internacional porque: No son relaciones entre sujetos de la comunidad internacional..., sino entre particulares. No sólo hay conflictos de leyes o de competencia judicial de carácter internacional, sino también entre diversas entidades de la misma nación... La norma aplicable para resolver los conflictos, en principio, es del orden interno, o sea, derecho nacional, y sólo cuando existan tratados al respecto éstos se aplican. b) Consideran que no debe usarse el adjetivo privado porque: Sus normas son de derecho público, debido a los intereses sociales que protegen y a la irrenunciabilidad de las mismas. Las relaciones jurídicas en que se suscitan los conflictos pueden estar comprendidas en áreas tradicionalmente consideradas de derecho público... o de derecho privado...”

2. Opiniones favorables a la denominación: a) Consideran que el nombre derecho internacional es correcto porque: Su ámbito rebasa en ocasiones los límites del Estado. Hay fuentes internacionales en la materia. El uso reiterado de la denominación hace difícil cambiarla. b) Consideran que el adjetivo privado es adecuado porque: Lo diferencia del derecho internacional público. El uso reiterado consagró el mismo y es difícil cambiarlo”⁵

Son aquellos doctrinarios, que constituyen mayoría, que tienen opiniones en contra de la misma y critican tal denominación por considerarla imprecisa y que no es la mas adecuada, los que históricamente han propuesto otras y se han referido a dicha materia como conflicto de leyes, colisión de leyes, derecho conflictual, derecho intersistemático, derecho de elección de leyes, derecho transnacional, derecho interespacial, derecho internacional jurisdiccional, derecho de los limites, derecho privado humano, teoría de la extractividad de las leyes, etc.

En base a la costumbre como una fuente muy importante del derecho internacional en general y en las opiniones a favor de la denominación derecho internacional privado transcritas anteriormente, para efectos de la presente investigación se utilizará la denominación de derecho internacional privado, pues esta es la denominación que mas aceptación tiene tanto a nivel doctrinal, como a nivel legal y jurisprudencial.

⁵ Contreras Vaca, **Ob. Cit**; pág. 9.

1.4. Fuentes del derecho internacional privado

“En sentido gramatical fuente significa, origen, causa, nacimiento, manantial, generadora, es decir de donde nace, se origina, se inicia algo, en derecho, se utiliza el vocablo fuente como metáfora, para ilustrar mejor el origen o la forma de producción del mismo.”⁶

Por lo tanto al hacer referencia a las fuentes del derecho internacional privado se pretende establecer de donde proceden o se originan las normas que constituyen esta importante rama del derecho.

En cuanto a la clasificación de las fuentes del derecho internacional privado, existen tantas clasificaciones como autores, sin embargo para efectos de la presente investigación se adoptará la siguientes clasificación, según la cual “Las fuentes del derecho internacional privado, tradicionalmente adoptadas por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de todos los Estados son: La ley interna, la costumbre, el tratado, la jurisprudencia, la doctrina, la tradición, el derecho romano. Dependiendo de los autores, reciben nombre diferente o están clasificadas diferentemente; es una cuestión de presentación.”⁷

⁶ López Mayorga, Leonel Armando, **Introducción al derecho I**, pág. 87.

⁷ Larios Ochaita, **Ob. Cit**; pág. 23.

Tales fuentes del derecho internacional privado, que en forma directa, indirecta o como medios auxiliares dan vida a esta rama del derecho, se describen brevemente a continuación:

1.4.1. La ley interna

La ley interna como fuente del derecho internacional privado, se refiere a la legislación de cada uno de los Estados; en los países de derecho escrito, como Guatemala, la legislación se puede definir como “el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.”⁸

De acuerdo a la definición anterior es necesario para llegar a la formación de esta legislación, un proceso legislativo, el cual en Guatemala comprende las siguientes fases:

- Iniciativa,
- discusión,
- aprobación,
- sanción y
- promulgación

⁸ López Mayorga, **Ob. Cit**; pág. 93.

La Constitución Política de la República en su Artículo 171 a) otorga al Congreso de la República, entre otras atribuciones la de decretar, reformar y derogar las leyes, así mismo regula de su Artículo 174 al 181 lo relativo a la formación y sanción de la ley, es decir al proceso legislativo, el cual también es regulado y desarrollado por la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República.

La ley interna es fuente del derecho internacional privado, por que ya sea amplia o escasamente “cada país tiene en su legislación interna normas para solucionar conflictos o concurrencia de leyes. Esto constituye un modo o forma ‘individual’, ‘nacional’ de dar nacimiento al derecho internacional privado en contraposición al modo en forma colectiva, internacional”.⁹

En Guatemala la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, destina el capítulo II de su título I a regular normas de derecho internacional privado, específicamente del Artículo 24 al 35.

1.4.2. La costumbre

“La costumbre, como fuente formal del derecho es la repetición constante y uniforme de una norma de conducta, en el convencimiento de que ello obedece a una necesidad jurídica.”¹⁰

⁹ Larios Ochaíta, **Ob. Cit**; pág. 23.

¹⁰ Maximo Pacheco, citado por López Mayorga, **Ob. Cit**; pág. 103.

“La manera más espontánea de crear una norma jurídica es aquella en la que la sociedad practica reiteradamente una regla de conducta por que la considera obligatoria. A este fenómeno se le da el nombre de costumbre. Para que la costumbre sea fuente formal de normas jurídicas requiere de la reunión de los clásicos elementos objetivo y subjetivo. El elemento objetivo: *‘inveterada consuetudo’* o sea la práctica reiterada de una conducta; elemento subjetivo: *‘opinio juris seu necessitatis’*, o sea el convencimiento de que la observancia de la conducta es obligatoria.”¹¹

En el derecho internacional privado, la costumbre también se considera una fuente de derecho, aunque no adquiere la misma importancia que en el derecho internacional público, razón por la cual algunos autores le asignan escasa importancia a esta fuente para el derecho internacional privado.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, hace referencia a esta fuente del derecho interno al establecer en el segundo párrafo de su Artículo dos “La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.”

Asimismo en lo relativo a la costumbre internacional, dicha ley incorpora ciertos principios en materia de derecho internacional privado como consecuencia de su uso reiterado, entre ellos el principio *lex rei sitae*, regulado en el Artículo 27, por el cual la

¹¹ Arellano García, Carlos, **Derecho internacional privado**, págs. 63 y 64.

ley del lugar donde se encuentran ubicados los bienes es la ley que los rige; el principio *locus regit actum*, regulado en el Artículo 28, por el cual las formalidades externas de los contratos se rigen por la ley del lugar de su celebración; el principio *lex loci celebrationis*, regulado en el Artículo 29, por el cual las formalidades intrínsecas de los contratos se rigen por la ley del lugar de su celebración; y el principio *lex loci executionis*, regulado en el Artículo 30, por el cual el cumplimiento de un contrato se rige por la ley del lugar de su ejecución, en el caso que este sea distinto al de su celebración.

1.4.3. El tratado

Los tratados “son acuerdos de naturaleza internacional mediante los cuales los Estados establecen derechos y obligaciones a su cargo sobre diferentes asuntos de su interés.”¹²

Los tratados son la principal fuente del derecho internacional privado al igual que del derecho internacional público, ya que son acuerdos internacionales a través de los cuales, en general, se codifica la costumbre.

En Guatemala se encuentran vigentes una larga lista de tratados internacionales sobre diferentes temas, entre ellos los referentes a normas de derecho internacional privado, siendo el más importante el Código de Derecho Internacional Privado, también

¹² Pereznieta Castro, Leonel, **Derecho internacional privado parte general**, pág. 27.

conocido como Código de Bustamante en honor a su autor el Doctor Antonio Sánchez de Bustamante.

1.4.4. La jurisprudencia

Esta fuente del derecho internacional privado “También es conocida como doctrina legal y se entiende por jurisprudencia, la doctrina emanada de los tribunales al aplicar las leyes a un caso concreto. Para el maestro García Maynes, jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”¹³

La mayoría de autores concuerdan que en los países de derecho escrito, como el nuestro, cuyos sistemas de derecho están inspirados en el derecho romano, la jurisprudencia es una fuente complementaria del derecho, que tiene una finalidad de interpretación e integración, mientras que en países cuyo sistema de derecho es consuetudinario o anglosajón es una fuente de derecho autónoma y de vital importancia.

El Artículo dos de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Fuentes del Derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará...”. Por lo cual en Guatemala la jurisprudencia se considera una fuente complementaria del derecho.

¹³ López Mayorga, **Ob. Cit**; pág. 104.

1.4.5. La doctrina

“Se le conoce con el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.”¹⁴

“Son opiniones de personas eruditas en una determinada área que sirven de apoyo para la elaboración de normas jurídicas generales o resoluciones jurisdiccionales.”¹⁵

La doctrina se considera una fuente del derecho internacional privado, sin embargo se debe tomar en cuenta que la misma es una fuente indirecta, es decir que los estudios u opiniones que la constituyen carecen de observancia obligatoria, pues su validez depende de otras fuentes como la ley, el tratado, la costumbre o la jurisprudencia.

1.4.6. Otras fuentes

También se consideran como fuentes del derecho internacional privado “la tradición, los estatutos, el derecho romano, el derecho natural, que nos ayuda a comprender nuestras normas actuales; nos iluminan sobre el porqué de su existencia, y en algunos casos, sobre su significado exacto”.¹⁶

¹⁴ **Ibid**, pág. 107.

¹⁵ Contreras Vaca, **Ob. Cit**; pág. 12.

¹⁶ Larios Ochaita, **Ob. Cit**; pág. 24.



1.5. Derecho internacional privado guatemalteco

1.5.1. Concepto

“Muñoz Meany y sus colegas lo describen así: es el conjunto de principios aceptados por Guatemala, a efecto de determinar la competencia legislativa de los Estados en las relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación. También podríamos describirlo como sigue: conjunto de normas, contenidas en los diferentes cuerpos legales guatemaltecos que tiene por objeto referir a la legislación y jurisdicción aplicable en caso de conflicto.”¹⁷

Ambos conceptos se consideran acertados por cuanto se refieren a los principios en materia de derecho internacional, cuyo uso reiterado en la comunidad internacional desembocó en la aceptación de los mismos por nuestro país, ya sea a través de su incorporación a normas internas o mediante la ratificación o adhesión a tratados internacionales, así mismo se refieren a la variedad legislativa existente entre los países del mundo, al hecho de que una situación jurídica pueda estar sometida a mas de una legislación y a la necesidad de señalar cual de ellas será la aplicable.

¹⁷ Ibid, pág. 65

1.5.2. Cuerpos legales guatemaltecos que contienen normas de derecho internacional privado

Los cuerpos legales guatemaltecos que contienen normas de derecho internacional privado se pueden clasificar en dos grupos, por una parte encontramos las normas establecidas en nuestras leyes internas, pues estas como se estableció anteriormente son una fuente muy importante del derecho internacional privado, entre ellas la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República, la Ley de Nacionalidad Decreto número 1613 del Congreso de la República, la Ley de Migración Decreto número 95-98 del Congreso de la República, el Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República, el Código Procesal Penal Decreto número 51-95 del Congreso de la República, el Código Civil Decreto-Ley número 106 y el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto-Ley número 107.

Por otra parte las normas de derecho internacional privado guatemalteco se encuentran contenidos en tratados internacionales de los cuales Guatemala es parte, puesto que estos también constituyen una fuente del derecho internacional privado, destacando, entre estas, el Código de Derecho Internacional Privado también conocido como Código de Bustamante, pues su principal promotor fue el Doctor Antonio Sánchez de Bustamante, el cual contiene normas reguladoras del derecho civil internacional, el derecho mercantil internacional, el derecho penal internacional y el derecho procesal internacional.



1.6. Derecho notarial internacional privado

El derecho notarial internacional privado, parte de la existencia de distintos sistemas notariales alrededor del mundo, tales como el sistema latino y el sistema sajón, entre otros, lo cual incide directamente al momento de que un acto notarial autorizado en un Estado deba surtir efectos en otro.

1.6.1. Pases de ley

“Cuando un documento proviene del extranjero, habiendo sido autorizado por un notario o por una autoridad extranjera, y necesite hacerse valer en Guatemala, debe sufrir los *pases legales*.

Estos son los actos que van concatenados, cuyo objeto es cumplir con las distintas legalizaciones de firmas de los funcionarios por los que haya pasado el documento.”¹⁸

“Los pases de ley o pases legales representan la serie de legalizaciones de las firmas de los funcionarios o autoridades que aparecen en el documento, mediante las cuales se demuestra que las mismas corresponden a los signatarios que ocupan dichos cargos. La penúltima legalización de firma que aparece en un documento proveniente del extranjero sometido a los pases de ley la realiza el cónsul guatemalteco en el extranjero; y la última consiste en la legalización de la firma del cónsul, que se realiza

¹⁸ Muñoz, Nery Roberto, *El instrumento público y el documento notarial*, pág. 114.



ya en territorio guatemalteco, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con lo cual concluye la serie de legalizaciones de las firmas de los funcionarios y/o autoridades que aparecen en el documento”¹⁹

Adicionalmente, si el documento esta redactado en idioma distinto al español, el documento deberá ser traducido, por un traductor jurado o en su defecto por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas, y si se trata de documentos inscribibles en los registros públicos deben previamente protocolizarse.

De esa cuenta “los instrumentos legales otorgados en un país para que tengan validez en otro país deben llenar ciertos requisitos; uno de los principales es que las firmas estén autenticadas en cadena que comprende lo siguiente:

- a) La firma del otorgante debe ser autenticada por el notario;
- b) la firma del notario debe ser autenticada por su respectivo colegio, cámara, hermandad o la autoridad que dentro del Estado tenga facultades para hacerlo;
- c) la firma de esta última persona debe ser autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o directamente por el cónsul del país a donde se dirige el instrumento;
- d) la firma del cónsul debe ser autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país donde tendrá efecto el instrumento;
- e) el instrumento con sus ‘pases de ley’ deberá ser traducido al idioma del lugar donde tendrá efecto, si el idioma es distinto; esta traducción, generalmente, debe ser

¹⁹ Gracias González, José Antonio, **El instrumento público en la legislación guatemalteca**, pág. 179.

llevada a cabo por el traductor jurado o traductor oficial del país donde tendrá efecto el instrumento;

- f) el instrumento deberá ser protocolizado, según los países;
- g) el instrumento deberá ser registrado, según los casos.

En Guatemala para enviar un instrumento al extranjero se siguen los pasos siguientes:

- a) Se autentica la firma del otorgante;
- b) la firma del notario es autenticada por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia;
- c) esta última firma es autenticada por relaciones exteriores;
- d) esta última firma es autenticada por el consulado del país al cual se dirige.

En algunos Estados:

- a) Se autentica la firma del otorgante;
- b) la firma del notario, si está registrada y el país al cual se dirige lo acepta, es autenticada por el consulado del mencionado país; y esto es suficiente.

Debemos notar que existe en la actualidad tendencia hacia utilizar el primer procedimiento aquí indicado; es un poco más largo pero a veces da mayor seguridad jurídica.²⁰

²⁰ *Ibid*, pág. 280



1.6.2. Actuación notarial en el extranjero

En principio, todo documento público proveniente del extranjero y que surtirá efectos en el país debe cumplir con los pases de ley o pases legales; la excepción a la regla anterior la constituye los documentos autorizados en el extranjero por notario guatemalteco, pues dichos documentos no necesitan pases legales para ser admitidos en Guatemala, únicamente están sujetos al cumplimiento de obligaciones fiscales y a su protocolización en el país, ya sea por el mismo notario que lo autorizo o bien por cualquier otro notario guatemalteco.

El fundamento legal de la actuación notarial en el extranjero lo encontramos en dos cuerpos legales: El primero de ellos es el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, el cual establece en el segundo párrafo de su Artículo seis que pueden también ejercer el notariado “Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme esta ley”; y el segundo cuerpo legal, es la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República que en Artículo 43 establece: “Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presenciaren y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala.



Asimismo podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueren protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el Artículo 38 de esta ley.”

La actuación notarial en el extranjero es una regulación legal muy acertada, puesto que su aplicación ha dado resultados muy positivos, en cuanto facilitar la validez en el país de los documentos provenientes del extranjero que sean autorizados por notarios guatemaltecos, por lo que se considera conveniente que se sigan adoptando normas y métodos que tiendan a solucionar el problema de la validez de los documentos otorgados en el extranjero y que faciliten los trámites a las personas individuales y jurídicas en general.



CAPÍTULO II

2. Los tratados internacionales

2.1. Concepto

El Artículo dos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece “se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

De la definición anterior se puede extraer como elementos constitutivos de la misma que deben constar por escrito, es decir deja fuera del ámbito de la aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados a los acuerdos orales entre Estados, otro elemento es que deben ser celebrados entre Estados, es decir excluye los acuerdos entre organizaciones internacionales y los acuerdos entre organizaciones internacionales y los Estados, y por último, toma como elemento que los acuerdos deben regirse por el derecho internacional, excluyendo a aquellos acuerdos regidos por el derecho interno. La exclusión de la aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados a los acuerdos entre organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales y los Estados es debido a que los mismos están regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales.



La definición de tratado dada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es ampliamente aceptada, tomando en consideración que dicha convención constituye la legislación internacional que regula tal materia, que fue ratificada por Guatemala en el año de 1996 y que lo más común es que dichos acuerdos se celebren entre Estados, sin embargo por no incluir a todos los sujetos del derecho internacional se citaran las siguientes definiciones doctrinarias.

“A los tratados podemos definirlos como el acuerdo de voluntades entre sujetos de la comunidad internacional (Estados u organismos internacionales), que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones.”²¹

“Tratado es todo acuerdo de voluntades puesto por escrito, contenido en uno o más instrumentos conexos, concluido entre dos o más sujetos de derecho internacional.”²²

“El término tratado tiene un sentido zato, comprensivo de todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales; es decir, entre miembros o partes de la comunidad internacional; y en sentido más estrecho y formalista, reservado para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno.”²³

²¹ Contreras Vaca, **Derecho internacional privado parte especial**, pág. 10.

²² Larios Ochaíta, **Derecho internacional público**, pág. 102.

²³ Campos, Bidart, citado por Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**; pág. 964.

“El tratado es un acuerdo internacional de voluntades o, en otros términos, es un acuerdo celebrado entre sujetos jurídicos del orden internacional. En este sentido muy amplio, el dato fundamental que da a un acuerdo el carácter concreto de tratado o tratado internacional es el de que el mismo esté celebrado o sea concluido entre sujetos a los que el orden jurídico internacional atribuye la cualidad de sujetos jurídicos. Así quedan incluidos como tratados todos los acuerdos entre tales sujetos, cualquiera que sea la forma y la denominación que adopten y, en cambio, quedan excluidos todos los acuerdos internacionales en los que los sujetos o al menos uno de ellos carecen de este carácter.”²⁴

Las definiciones anteriores describen de mejor forma a los tratados internacionales, al indicar con criterio uniforme cada uno de sus autores, que los mismos pueden consistir en acuerdos de voluntades entre sujetos del derecho internacional, es decir incluyen tanto a los acuerdos celebrados entre Estados, los cuales están regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados firmada el 23 de mayo de 1969, como a los acuerdos celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales firmado el 21 de marzo de 1986.

De las definiciones dadas anteriormente, se puede concluir que son condiciones o elementos constitutivos de un tratado, que el acuerdo escrito sea celebrado entre sujetos del derecho internacional y que se encuentre regido por este.

²⁴ Tratados, Diccionario jurídico electrónico Espasa, (10 de febrero de 2012).



2.2. Denominaciones

Los acuerdos internacionales celebrados entre sujetos de derecho internacional son denominados de diversas formas, entre ellas: Tratado, convención, convenio, arreglo, acuerdo, acuerdo simplificado, acuerdo de caballeros, *modus vivendi*, cartel, pacto, protocolo, declaración, concordato, estatuto, etc.

Dicha pluralidad de denominaciones utilizada por los sujetos de la comunidad internacional al celebrar acuerdos entre si, fue oportunamente aclarada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al definir en su Artículo dos el término tratado, estableciendo que “se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

De la definición transcrita anteriormente, específicamente de su parte final, podemos deducir que a tales acuerdos, siempre que se den sus elementos constitutivos como lo son que consten por escrito, que sean celebrados entre sujetos de derecho internacional y que sean regidos por el derecho internacional, sin importar cual sea la denominación particular que se les de, son tratados internacionales, es decir, que no existe diferencia alguna entre las distintas denominaciones y que es irrelevante la denominación o nombre que se les de, pues producirán los mismos efectos jurídicos.

La Constitución Política de la República, se refiere a los acuerdos internacionales, en los Artículos 27, 42, 46, 87, 102 incisos q) y t), 106, 121, 145, 171 incisos f) y l), 172, 183 incisos k) y o), 204 y 272 inciso e), utilizando indistintamente las denominaciones tratados, tratados internacionales, tratados regionales, tratados de paz, convenios, convenios regionales, convenios centroamericanos, convenciones y arreglos internacionales.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en los Artículos tres, 114 y 163 inciso e) utiliza indistintamente las denominaciones tratados, tratados internacionales, convenciones, convenciones internacionales y convenios.

Tanto en los cuerpos legales mencionados anteriormente, como en muchos otros más, se encuentran diferentes denominaciones dadas a los acuerdos internacionales, sin embargo como quedo apuntado, se debe entender que es indiferente como sean calificados o denominados, puesto que materialmente todos son tratados.

2.3. Clasificación

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no contiene una clasificación o división de los tratados, sin embargo en la doctrina se encuentran diversas clasificaciones de los mismos.

“Las clasificaciones que pueden hacerse de los tratados son bastantes, sin que en muchos casos pasen de elucubraciones sin trascendencia práctica.

El tratado aparece así como un mecanismo jurídico, único, pero que puede cumplir muy diferentes funciones, destacando a este efecto la clasificación comúnmente admitida y enormemente clarificadora de tratados-contrato y tratados-ley. A través de los primeros, el tratado sirve para celebrar negocios jurídicos internacionales y, en este sentido, es la réplica de los contratos en los ordenamientos estatales; a través de los segundos, el tratado crea normas jurídicas internacionales y, en este sentido, suple al inexistente legislador internacional.

Los tratados-contrato son instrumentos mediante los cuales se crean obligaciones jurídicas entre los Estados o, en términos más amplios, se crean obligaciones y derechos concretos entre los mismos, de modo que, una vez cumplidos, pierden su virtualidad. Son tratados en los que los intereses de las partes son opuestos o distintos y sólo hay una intención, por así decirlo, contractual.

Los tratados-ley tienen otro carácter, pues son instrumentos mediante los cuales se crean normas jurídicas entre dos o más Estados, con un ámbito mayor o menor de obligatoriedad. En cuanto crean normas jurídicas suponen un sometimiento de los Estados que las aceptan (y en algunos casos de otros) y tienen una virtualidad más o menos definida pero con trascendencia posterior. Son un acuerdo de voluntades

concurrentes en ciertos intereses, de modo que no hay oposición, sino coincidencia, y la intención no es simplemente contractual, sino esencialmente legislativa.”²⁵

El autor guatemalteco Carlos Larios Ochaíta, también clasifica a los tratados, según su contenido en tratados-contrato y tratados-ley, siendo los primeros aquellos celebrados entre sujetos del derecho internacional con fines muy específicos y los segundos aquellos que crean un nuevo marco jurídico entre tales sujetos.

La clasificación o división de los tratados internacionales en la doctrina son numerosas, puesto que atienden a diferentes puntos de vista, sin embargo una de las más aceptadas y en la que coinciden la mayoría de autores es la clasificación mencionada anteriormente, la cual se basa en la función que cumplen y en el contenido de los mismos.

2.4. Celebración

La parte II de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados regula lo relativo al proceso de celebración y entrada en vigor de los tratados. La celebración de un tratado es todo un proceso, por lo tanto se encuentra integrado por una serie de fases o etapas, las cuales son las siguientes:

²⁵ *Ibid*, (10 de febrero de 2012).

- Negociación
- Adopción del texto
- Autenticación del texto y
- Manifestación del consentimiento.

2.4.1. Negociación

“La celebración de un tratado contiene la fase de ‘las negociaciones’ que es la etapa durante la cual se discute el contenido y la forma; las negociaciones pueden ser públicas o privadas; las públicas se dan generalmente en la celebración de tratados multilaterales y al interior de ‘conferencias internacionales diplomáticas’; la privada generalmente se refiere a tratados bilaterales.”²⁶

La negociación “es el conjunto de actividades realizadas por los representantes de los Estados interesados, encaminadas a obtener un consenso en el contenido del tratado. Es importante destacar que dentro de este rubro también se determina el idioma o los idiomas en que se va a redactar el texto correspondientes”²⁷

“Tiene por objeto lograr un acuerdo entre las partes a fin de determinar las cláusulas del tratado. Esta fase no se encuentra regulada de forma autónoma por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.”²⁸

²⁶ Larios Ochaita, **Derecho internacional público**, pág. 105.

²⁷ Contreras Vaca, **Ob. Cit**; pág. 10.

²⁸ Ortiz Ahlf, Loretta, **Derecho internacional público**, pág. 18.

La negociación es una de las etapas más importantes dentro del proceso de celebración de un tratado, puesto que implica buscar el acuerdo necesario entre las partes negociadoras en cuanto al contenido y forma del mismo, la no regulación de esta etapa por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se considera obedece al hecho que los tratados pueden revestir múltiples formas y de esa manera dependiendo si las partes van a crear un nuevo marco jurídico general o si van a regular derechos y obligaciones específicas, tienen plena libertad para negociarlos y de esa manera determinar el contenido y forma de los mismos.

Esta etapa es fundamental para el nacimiento de un tratado a la vida jurídica y una vez cumplidas cada una de las etapas de su celebración e incorporados en el derecho interno, según el sistema de recepción de cada Estado, este surtirá efectos jurídicos entre las partes, sin embargo como es costumbre en los tratados internacionales siempre queda abierta la posibilidad de que un sujeto de derecho internacional que no participo en la negociación pueda ser parte del mismo, a través de la adhesión, caso en el cual la parte adherente ya no puede discutir sobre su contenido y forma.

2.4.2. Adopción del texto

“Una vez negociado el tratado, se adopta como definitivo; tradicionalmente los tratados se adoptaban por el acuerdo unánime de las partes. En la actualidad los tratados

bilaterales se adoptan por unanimidad y los multilaterales, según dispongan los Estados parte, y a falta de acuerdo, por las dos terceras partes presentes y votantes.”²⁹

Esta etapa de la celebración de un tratado, se encuentra regulada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual establece en su Artículo nueve “1. La adopción del texto de un tratado se efectuara por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuara por mayoría de los dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.”

La negociación como etapa implica la búsqueda de un acuerdo entre las partes y la determinación del contenido y forma del mismo; una vez concluida esta etapa, la siguiente consiste en adoptar el texto del tratado, a través de una forma solemne, la cual puede ser establecida por las propias partes negociadoras y que generalmente consisten en votaciones, las cuales dependiendo las materias reguladas por el tratado en proceso de celebración, requerirán acuerdos unánimes o acuerdos de las mayorías.

La adopción del texto de un tratado implica la manifestación de las partes negociadoras de la aceptación del contenido y forma del mismo, resultante de un acuerdo logrado a través de las negociaciones previas, la adopción del texto constituye una etapa en la

²⁹ Ibid, pág. 18.

celebración de los tratados, pues implica la materialización a través de Artículos de los acuerdos alcanzados y que finalmente crearan un marco jurídico o establecerán derechos y obligaciones entre las partes y que en la etapa siguiente de la celebración del tratado se establecerá como texto definitivo.

2.4.3. Autenticación del texto

“Es el acto mediante el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica que ese texto es el correcto y auténtico.”³⁰

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, regula esta etapa de la celebración de un tratado en su Artículo diez, el cual establece “El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o en que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración, o
- b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de su Estado en el texto del tratado o en el acto final de la conferencia en que figure el texto.”

³⁰ Ibid, pág. 18.

2.4.4. Manifestación del consentimiento

Es una etapa de la celebración del tratado, consistente en el acto por medio del cual las partes, una vez negociado, adoptado y autenticado el texto de un tratado, se obligan a cumplir el mismo. Según el Artículo diez de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado son las siguientes:

- La firma
- El canje de instrumentos que constituyan un tratado
- La ratificación
- La aceptación
- La aprobación
- La adhesión y
- Cualquier otra forma en que se hubiere convenido.

Como se puede observar, son varias las formas a través de las cuales los sujetos de derecho internacional pueden manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado, sin embargo la forma a utilizar dependerá de la libre voluntad y acuerdo que las mismas partes negociadoras escojan, siendo indiferente la forma utilizada, puesto que todas producirán los mismos efectos entre las partes.

❖ La firma

La firma es una de las formas por las cuales, en el proceso de celebración de un tratado, los sujetos de derecho internacional manifiestan su consentimiento en obligarse por el tratado, la cual se encuentra regulada en el Artículo 12 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual establece “El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la firma de su representante:

- a) Cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

Para los efectos del párrafo 1:

- a) La rubrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;
- b) la firma ‘*ad referendum*’ de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.”

“La firma no crea una obligación inmediata debido a que de una parte la mayoría de los tratados no son firmados, mucho menos negociados, por el jefe de Estado; y de otra parte, en la mayoría de los Estados, a menos que se trate de un gobierno de facto, existe otro órgano encargado de la ratificación. En nuestro medio este órgano es el congreso o parlamento. Hoy en día siempre se firma *ad referendum*; la ratificación permite leer, estudiar e investigar de nuevo las obligaciones por contraer. La ‘firma’, como manifestación de consentimiento, conlleva la obligación de someter al órgano competente la ratificación del tratado; a veces este ‘órgano competente’ no ratifica, por razones de orden político o jurídico interno.

En cuanto a la forma de firmar, los tratados se firman por lo menos en dos ejemplares; la copia destinada al firmante lleva la firma del mismo en primero. Cuando se trata de tratados multilaterales, es costumbre que la firma se lleve a cabo en estricto orden alfabético.”³¹

❖ **El canje de instrumentos que constituyan un tratado**

Esta figura se encuentra regulada en el Artículo 13 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual establece “Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado. El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestara mediante este canje:

³¹ Larios Ochaíta, *Derecho internacional público*, pág. 106.

- a) Cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.”

El canje “Se da en el caso de los tratados bilaterales y consiste en el intercambio de notificaciones que se hacen las partes. Es el acto por el cual se notifica a la otra, y ésta a la primera, que el tratado ha sido debidamente ‘ratificado’ por el órgano estatal competente. El canje es constancia del ‘consentimiento’ según el Artículo 16 (a) de la Convención de Viena. En algunos casos se especifica en el instrumento mismo la fecha máxima en que debe efectuarse el canje, a falta de lo cual, a veces, queda sin efecto.”³²

❖ **Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

De conformidad con el Artículo 11 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, son formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado, al igual que la firma y el canje de instrumentos que constituyan un tratado.

³² *Ibid*, pág. 107

Estas formas de manifestación del consentimiento se encuentran reguladas además en el Artículo 16 de dicha convención, el cual establece “Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Salvo que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) Su canje entre los Estados contratantes;
- b) su depósito en poder del depositario; o
- c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.”

2.5. El depósito

“Es el aviso que se da ante un órgano competente, previamente fijado en el tratado mismo, de que la ratificación se ha consumado por el órgano estatal competente. Puede ser la ONU, la OEA, etc.”³³

El depósito, de conformidad con el Artículo 16 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es una de las formas mediante las cuales se perfecciona la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado a través de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.

³³ *Ibid*, pág. 108.

2.6. La adhesión

“Se da cuando un Estado que no ha firmado originalmente y que no fue parte fundadora, desea devenir parte. Se adhiere. En los tratados multilaterales se deja siempre una cláusula que indica la forma de adhesión; a veces los Estados originarios ‘invitan’ a otros Estados a devenir partes y lo hacen por medio de la adhesión. Es evidente que el que se ‘adhiera’ no puede poner condiciones, no puede pedir modificaciones, ni puede pretender negociar. La ‘adhesión’ es el acto por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.”³⁴

La adhesión a un tratado internacional es una figura jurídica de trascendental importancia, pues permite a los Estados que no participaron en el proceso de celebración de un tratado, es decir no fueron parte en las negociaciones, adopción del texto, ni firma, puedan ser parte del mismo, es decir vincularse jurídicamente al tratado, adherirse a él, puesto que la adhesión constituye una de las formas de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado, por ello es costumbre que en los tratados internacionales se deje abierta la posibilidad a otros Estados no firmantes del tratado de adherirse a él en el futuro, inclusive en la actualidad existen tratados que quedan abiertos a la adhesión durante el periodo en que están abiertos a firma.

³⁴ Ibid, pág. 109.

La adhesión, produce los mismos efectos jurídicos que la ratificación, la aceptación o la aprobación, solo que los procedimientos varían, puesto que la adhesión no va precedida de la firma, ni de ninguna otra etapa de la celebración del tratado internacional.

En Guatemala muchos de los tratados internacionales vigentes, han sido negociados, adoptado su texto y firmados; y posteriormente fueron ratificados, a su vez muchos de los tratados internacionales vigentes en nuestro país no fueron negociados, adoptado su texto, ni firmados, sino que Guatemala posteriormente se ha adherido a los mismos. Otro aspecto a considerar es que en el ámbito internacional existe una larga lista de tratados, algunos de los cuales han sido firmados por Guatemala y por distintos motivos no han llegado a ser ratificados, y otros que por no haber participado nuestro país en su proceso de celebración, han quedado abiertos a su adhesión.

2.7. Las reservas

El Artículo dos inciso d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece “se entiende por ‘reserva’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.”

La formulación de reservas por parte de los Estados se debe entender como un derecho que corresponde al Estado de manifestar su inconformidad con determinadas disposiciones del tratado y de esa manera evitar los efectos jurídicos de tales disposiciones, por considerarlas perjudiciales, innecesarias o por otras razones de tipo jurídico o político, siempre que tales reservas, se manifiesten en el momento oportuno, no se refieran a la materia principal o fundamental regulada en el tratado y que no estén prohibidas por el mismo tratado.

2.8. Interpretación

Una vez concluido el proceso de celebración de un tratado, constituye un instrumento mediante el cual se crean normas jurídicas, que regulan derechos y obligaciones entre las partes o bien que crean un nuevo marco jurídico, por ello es de trascendental importancia la interpretación que se dará al mismo; para lo cual en la presente investigación se tomará en consideración lo regulado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por ser la convención que codifica la práctica contemporánea y regula a nivel universal la materia de los tratados celebrados entre Estados.

La sección tercera de la parte III de dicha convención está dedicada a la interpretación de los tratados, estableciendo en su Artículo 31 "Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su

objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”

Por su parte, el Artículo 32 de la mencionada convención regula los medios de interpretación complementarios de un tratado, estableciendo “Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del Artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el Artículo 31: a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”

En cuanto a la interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas, el Artículo 33 de la misma convención regula “1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos. 2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen. 3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido. 4. Salvo en el texto en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos autenticados revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los Artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.”

De las normas anteriormente descritas, las cuales regulan reglas en materia de interpretación de los tratados, se pueden extraer los siguientes principios básicos, con los cuales la mayoría de autores coinciden:

- a) El principio del sentido normal o corriente de los términos
- b) El principio del contexto
- c) El principio de la conformidad con el objeto y fin del tratado
- d) El principio de la buena fe.

En el caso de Guatemala, adicionalmente por el sistema de incorporación de los tratados internacionales a su sistema jurídico, los cuales pasan a formar parte del derecho interno, también se debe tomar en consideración lo regulado en el Artículo diez de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República respecto a la interpretación de la ley.

2.9. Terminación

Como se indicó anteriormente para que un tratado entre en vigor entre las partes es necesario todo un proceso de celebración, el cual una vez concluido da origen al mismo; una vez que el tratado ha nacido a la vida jurídica surtirá efectos entre las partes y regirá mientras el mismo no llegue a su terminación o extinción.

“Doctrinaria y consuetudinariamente, los tratados pueden extinguirse: a) Por cumplirse el término; b) por cumplirse la condición; c) por ejecución del objeto; d) por denuncia; e) por renuncia; f) por mutuo consentimiento; g) por desaparición del Estado; h) por guerra; i) por imposibilidad; j) por incumplimiento; k) por el cambio de circunstancias.

Convencionalmente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en sus Artículos del 54 al 64 establece causales específicas de terminación, a saber: terminación sobre la base de lo dispuesto en el tratado mismo; terminación por consentimiento de las partes; terminación por denuncia; terminación por celebración de un tratado posterior sobre la misma materia; terminación de un tratado por violación del



mismo; terminación por imposibilidad de cumplimiento; terminación de un tratado por cambio fundamental en las circunstancias; terminación de un tratado por ruptura de relaciones diplomáticas o consulares; terminación de un tratado por la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (*Ius Cogens*).³⁵

³⁵ *Ibid*, pág. 111.



CAPÍTULO III

3. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

3.1. Antecedentes

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, celebró su primera reunión en el año de 1893, a iniciativa del jurista y premio nobel de la paz en 1911, Tobías Asser, aunque en ese entonces tal conferencia no tenía carácter permanente, dicha reunión tuvo por objeto elaborar reglas uniformes y precisas destinadas a la solución de conflictos de leyes.

La segunda conferencia de La Haya, se celebró en el año de 1894, a la cual se presentaron más participantes, se abordaron entre otros temas el matrimonio, el proceso civil y las sucesiones, y se concluyó en la necesidad de incorporar las reglas elaboradas a convenciones internacionales.

La tercera conferencia se celebró en el año de 1900 y tuvo como resultado la aprobación de los textos de la Convención para Regular los Conflictos de Leyes en Materia de Matrimonio, la Convención para Regular los Conflictos de Leyes y Jurisdicciones en Materia de Divorcio y Separación de Cuerpos y la Convención para Regular la Tutela de los Menores.



La cuarta conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se celebró en el año de 1904, y como resultado de la misma fueron ratificadas cinco convenciones internacionales más; varios años después en 1925 fue celebrada la quinta conferencia de La Haya; en el año de 1928 se celebró la sexta conferencia de La Haya; y posteriormente en el año de 1951 se celebró la séptima conferencia de La Haya, una de las más importantes pues en la misma se aprobó el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en el cual la conferencia se constituyó como un organismo intergubernamental y se le atribuyó el carácter permanente, desde entonces con la finalidad de trabajar en la unificación de las reglas de derecho internacional privado la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se reúne ordinariamente, en principio, cada cuatro años y extraordinariamente cuando fuere necesario.

“Actualmente, la conferencia es la principal organización mundial para los asuntos jurídicos transfronterizos en materia civil y comercial.

Su misión es trabajar hacia un mundo en el cual los individuos y personas jurídicas puedan disfrutar de un alto grado de seguridad jurídica en situaciones transfronterizas.”³⁶

³⁶ Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, **El ABC de las apostillas**, <http://www.hcch.net/upload/abc12s.pdf> (11 de febrero de 2012).

3.2. Concepto

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado es una organización intergubernamental permanente de carácter mundial, cuyo objeto según el Artículo uno de su estatuto es “trabajar en la unificación progresiva de las normas de derecho internacional privado.”

Como toda organización internacional surgió de la voluntaria asociación de Estados plasmada de forma solemne en su estatuto, el cual le otorgó personalidad jurídica internacional, carácter permanente y una estructura orgánica propia, para el cumplimiento de sus fines; estos fines básicamente se materializan en la elaboración de tratados internacionales multilaterales y en el seguimiento de los mismos, es decir brinda su asistencia en la implementación y en el funcionamiento práctico de los tratados, tanto entre los Estados miembros de la conferencia, como para los Estados contratantes no miembros.

3.3. Visión

“Trabajar por un mundo en el que los particulares, las familias y las empresas y otras entidades cuyas vidas y actividades trascienden las fronteras entre los diferentes sistemas legales, disfruten de un alto grado de seguridad jurídica.

Promover la resolución de litigios de manera ordenada y eficiente, el buen gobierno y el imperio de la ley, respetando la diversidad de las tradiciones legales.”³⁷

3.4. Misión

“Constituir un foro para los Estados miembros para el desarrollo y la implementación de reglas de derecho internacional privado comunes con la finalidad de coordinar las relaciones entre los diferentes sistemas de derecho internacional privado en las situaciones internacionales.

Promover la cooperación internacional judicial y administrativa en los campos de la protección a la familia y de los niños, los procedimientos civiles y el derecho mercantil.

Proporcionar un alto estándar de servicios jurídicos y asistencia técnica en beneficio de los Estados miembros y de los Estados partes de los convenios de La Haya, los funcionarios de sus gobiernos y los operadores jurídicos y judiciales.

Proporcionar información de alta calidad y rápidamente accesible a los Estados miembros y a los Estados partes de los convenios de La Haya, los funcionarios de sus gobiernos, los jueces, los operadores jurídicos y al público en general.”³⁸

³⁷ Visión & Misión, http://www.hcch.net/index_es.php?act=text.display&tid=27, (11 de febrero de 2012).

³⁸ *Ibid*, (11 de febrero de 2012).

3.5. Estados miembros y Estados contratantes no miembros

El carácter mundial de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, deriva de que actualmente dicha organización internacional cuenta con setenta y dos miembros, de todos los continentes, de los cuales setenta y un miembros son Estados y *uno está constituido por una organización regional de integración económica, como lo es la Unión Europea*, las cuales de conformidad con el Artículo tres del estatuto de la conferencia también pueden ser admitidos como miembros.

Los miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado son: Albania, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Chipre, Corea, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Macedonia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Mónaco, Montenegro, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Rusia, Serbia, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Turquía, Ucrania, Unión Europea, Uruguay y Venezuela.

Los setenta y un Estados y la organización regional de integración económica anteriormente mencionados tienen la condición de miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, lo que implica que los mismos han aceptado el estatuto de la conferencia.

Por otra parte se encuentran los Estados contratantes no miembros, es decir Estados que no son miembros de la conferencia de La Haya, pero que son parte de uno o de varios convenios de La Haya por haberse adherido a los mismos, tales Estados actualmente suman sesenta y ocho y son los siguientes: Andorra, Antigua y Barbuda, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Botswana, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Colombia, Cuba, Dominica, El Salvador, Fiji, Gabón, Granada, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, Islas Cook, Islas Marshall, Kazajstán, Kenia, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Madagascar, Malawi, Malí, Moldova, Mongolia, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Niue, Omán, Pakistán, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Singapur, Swazilandia, Tailandia, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Turkmenistán, Uzbekistán, Vanuatu, Vietnam y Zimbabwe.

Así entre miembros de la conferencia de La Haya y Estados contratantes no miembros más de un centenar de Estados alrededor del mundo participan en los trabajos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, lo que la constituye como uno de los organismos internacionales más importantes en la materia.

3.6. Convenios de La Haya

En el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se han elaborado más de cuarenta convenciones, de las cuales la mayoría se encuentran actualmente en vigencia y de estas la mayor parte, en atención a los objetivos de la conferencia de La Haya, regulan conflictos de leyes en diversas materias.

Entre los convenios elaborados por la conferencia de La Haya están los siguientes:

- El Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado,
- el Convenio del uno de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil,
- el Convenio del 15 de junio de 1955 sobre Ley Aplicable a las Ventas de Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales,
- el Convenio del 15 de abril de 1958 sobre Ley Aplicable a la Transferencia de la Propiedad en Caso de Venta de Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales,
- el Convenio del 15 de abril de 1958 sobre la Competencia del Foro Contractual en el Supuesto de Venta de Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales,
- el Convenio del 15 de junio de 1955 para Regular los Conflictos entre la Ley Nacional y la Ley del Domicilio,
- el Convenio del uno de junio de 1956 sobre el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de Sociedades, Asociaciones y Fundaciones Extranjeras,

- el Convenio del 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores,
- el Convenio del 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias,
- el Convenio del cinco de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores,
- el Convenio del cinco de octubre de 1961 sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias,
- el Convenio del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros,
- el Convenio del 15 de noviembre de 1965 sobre la Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción,
- el Convenio del 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial,
- el Convenio del 25 de noviembre de 1965 sobre los Acuerdos de Elección de Foro,
- el Convenio del uno de febrero de 1971 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial,
- el Protocolo del uno de febrero de 1971 Adicional al Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial,
- el Convenio del uno de junio de 1970 sobre el Reconocimiento de Divorcios y de Separaciones Legales,
- el Convenio del cuatro de mayo de 1971 sobre Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera,

- el Convenio del 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial,
- el Convenio del dos de octubre de 1973 sobre la Administración Internacional de las Sucesiones,
- el Convenio del dos de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos,
- el Convenio del dos de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias,
- el Convenio del dos de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias,
- el Convenio del 14 de marzo de 1978 sobre Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales,
- el Convenio del 14 de marzo de 1978 relativo a la Celebración y al Reconocimiento del Matrimonio,
- el Convenio del 14 de marzo de 1978 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación,
- el Convenio del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores,
- el Convenio del 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia,
- el Convenio del uno de julio de 1985 sobre la Ley Aplicable al *Trust* y a su Reconocimiento,



- el Convenio del 22 de diciembre de 1986 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías,
- el Convenio del uno de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte,
- el Convenio del 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,
- el Convenio del 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños,
- el Convenio del 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos,
- el Convenio del cinco de julio de 2006 sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario,
- el Convenio del 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro,
- el Convenio del 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para Niños y otros Miembros de la Familia,
- el Protocolo del 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias.

A la fecha Guatemala es parte de dos convenios de La Haya, a los cuales se ha adherido, siendo ellos: El Convenio del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el Convenio del 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, convenios que han resultado beneficiosos para el país.

3.7. El Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros

3.7.1. Antecedentes

“Es importante destacar que en la totalidad de los países del orbe es necesario que los documentos públicos procedentes del extranjero se presenten legalizados, para que sean considerados como auténticos en el territorio de otro Estado,”³⁹

“Debido a que en la mayoría de los países del orbe para realizar la legalización es necesario una larga cadena de actos que afectan las relaciones internacionales y han producido constantes quejas de los particulares, en la década de los cincuenta el Consejo de Europa sugirió a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado que se avocara al estudio del problema y de ser posible elaborara un proyecto de convención que suprimiera los requisitos de legalización de los documentos públicos extranjeros. En atención a dicha petición, en la Octava Sesión Ordinaria de la Conferencia de La Haya (celebrada del 3 al 24 oct. 1956 con la participación de 18 Estados y como observadores Estados Unidos de América y Yugoslavia) se intercambiaron puntos de vista y se logró consenso entre los participantes acerca de la conveniencia de adoptar un tratado en la materia, cuya preparación se incluyó en la agenda de su Novena Sesión Ordinaria (celebrada del 5 al 26 oct. 1960). Del 27 de abril al 5 de mayo de 1959 una Comisión Especial elaboró el proyecto preliminar de la

³⁹ Contreras Vaca, *Derecho internacional privado parte especial*, pág. 267.



Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, el cual fue discutido por la Comisión I de la Novena Sesión Ordinaria de la Conferencia de La Haya, quien tuvo a su cargo la redacción del texto definitivo, el cual se aprobó por la Sesión Plenaria.”⁴⁰

3.7.2. Denominaciones

El Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros también se conoce como la Convención de la Apostilla, ya que la apostilla es la denominación que se le da a la tan popular certificación que proviene de dicha convención.

3.7.3. Objetivo del convenio

“El Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, tiene por objeto suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros.”⁴¹

“El convenio sobre apostilla facilita la circulación de documentos públicos emitidos en un Estado parte al convenio y que deben ser presentados en otro Estado parte al convenio. A fin de llevar esto a cabo, el convenio reemplaza las formalidades, muchas

⁴⁰ *Ibid*, pág. 268.

⁴¹ Aguilar Benítez de Lugo, Mariano, *Intervención consular en derecho internacional privado*, Pág. 143.

veces engorrosas y costosas, de la legalización (certificación en cadena) de un documento público por medio de la simple emisión de una apostilla.”⁴²

El objetivo de dicho convenio, también se puede apreciar en su preámbulo, parte en la cual se hace constar en términos generales el objeto del convenio, estableciendo que “los Estados signatarios del presente convenio, deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros, han resuelto concluir un convenio a tal efecto...”

Aunque dicha convención no suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros tal como su nombre lo indica, sí simplifica el método de legalización de tales documentos, facilitando su circulación internacional, pues permite la eliminación de parte de la cadena de autenticaciones que requiere la legalización clásica.

El objetivo y espíritu de la Convención de la Apostilla es tender a la simplificación y agilización de los trámites necesarios para el reconocimiento de documentos públicos en países diferentes al que fueron emitidos, sin dejar a un lado la seguridad jurídica que dichos documentos deben revestir; por ello “La Conferencia no ha querido abolir la legalización clásica sin sustituirla por otro procedimiento que, por una parte, garantizase al portador del documento el efecto querido en el dominio de la prueba, y, que por otra parte, no hiciese más oneroso el control de la sinceridad de su origen. La nueva

⁴² Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, **Reseña del convenio sobre la apostilla**, noviembre 2009, <http://www.hcch.net/upload/outline12s.pdf> (11 de febrero de 2012).

formalidad debía ser además de una simplicidad extrema. Esta triple aspiración se encuentra satisfecha por la solución del Convenio, a saber, la supresión total de la legalización diplomática o consular y la introducción de una medida de control único resultante de la fijación de una apostilla por la autoridad del país de confección del documento.”⁴³

El objetivo del convenio es evidentemente beneficioso para los Estados parte y de gran utilidad, puesto que por una parte facilita el comercio y la inversión; y por otra simplifica los trámites para la ciudadanía en general, es un convenio que es utilizado millones de veces al año y de todos los convenios de La Haya es el que ha tenido el mayor número de ratificaciones y adhesiones, por ello “la innegable utilidad práctica del Convenio ha sido un factor determinante de su éxito, que se ha traducido en un elevado número de ratificaciones, no sólo de Estados miembros de la Conferencia, sino también de Estados que no tienen la condición de miembros de la misma.”⁴⁴

3.7.4. Contenido

Siendo la parte dispositiva de un tratado la más importante, se analizará algunos Artículos de la Convención de la Apostilla, con el objeto de comprender mejor su contenido.

⁴³ Aguilar Benítez de Lugo, **Ob. Cit**; pág. 144.

⁴⁴ **Ibid**, pág. 144.

“Documentos públicos incluidos (Art. 1º.). La convención se aplica sólo a aquellos documentos públicos elaborados en el territorio de un Estado parte cuando se pretende que surtan efectos en otra nación contratante y siempre que hubieren sido emanados de autoridades jurisdiccionales (incluyen al ministerio público, secretario, oficial o agente judicial), administrativos, notariales y para las certificaciones oficiales realizadas sobre documentos privados (ejemplo, menciones de registro, certeza de fecha o autenticación de firmas, etc.). Expresamente se excluye a los documentos elaborados por funcionarios diplomáticos y consulares (que por elaborarlos en el lugar donde están acreditados sería necesario remitirlos al país acreditante para realizar su apostilla, lo cual resulta inconveniente) o por autoridades administrativas en operaciones mercantiles o aduaneras (debido a que por lo general reciben un tratamiento privilegiado en la mayor parte de los países).”⁴⁵

“Concepto de legalización (Art. 2º.). Se entiende por ella, para los efectos del acuerdo, a la formalidad celebrada por los funcionarios diplomáticos o consulares del país donde el documento pretende surtir efectos, mediante la cual se certifica la calidad con que actuó el funcionario que estampó su firma, la autenticidad de la misma y en su caso, la identidad del sello o timbre adherido.

Supresión de legalización y fijación de la apostilla (Arts. 2º., 3º., 8º. y 9º.). Los documentos públicos señalados con anterioridad están exentos de legalización y sólo si el Estado receptor lo considera pertinente puede exigir que lleven incorporada la

⁴⁵ Contreras Vaca, *Derecho internacional privado parte especial*, pág. 270.

denominada 'apostilla'. Dicha facultad queda limitada cuando existe convenio al respecto entre dos o más Estados contratantes o si las leyes, reglamentos o usos del país receptor la rechazan, simplifican o dispensan al documento de legalización. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizar documentos que conforme al tratado están exentos de ella. Por último, es importante destacar que la convención suprime la legalización por parte de los agentes diplomáticos o consulares en su más estricto sentido y, sin embargo, la sustituye por la 'apostilla' (a menos de existir convenio en contrario entre los Estados) para que se haga constar la autenticidad del documento.

La 'apostilla' (Arts. 4º.-6º.). Es la innovación de derecho uniforme más importante de la convención consistente en un anexo adherido al documento mediante el cual se certifica la autenticidad de la firma, la calidad con que actuó el signatario y la identidad del sello o timbre incorporado. Debe expedirse a petición del signatario del documento o de cualquier portador y es necesario que satisfaga los requisitos siguientes:

- Autoridad emisora. Cada Estado debe designar a los funcionarios competentes para elaborarla, así como notificar tal elección y sus modificaciones al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión.⁴⁶
- Forma. Ajustarse al modelo anexo a la convención y colocarse sobre el propio documento o como prolongación del mismo;

⁴⁶ *Ibid*, págs. 271-272.

- Idioma. Redactarse en lengua oficial de la autoridad que la expida y las menciones que en ella figuren pueden ser escritas en una segunda lengua, pero el título *Apostille (Convention de La Haya du 5 de octubre de 1961)* debe mencionar en francés, y
- Registro. Los funcionarios que la emitan deben llevar un registro o fichero para asentar las ‘apostillas’ expedidas e indicar: el número de orden, la fecha de expedición, el nombre del signatario del documento, la calidad con que actuó y en caso de documentos no firmados la indicación de la autoridad que estampó el sello o timbre. La numeración y registro de la apostilla constituye para la convención la verdadera esencia de la protección que se otorga al documento; en caso de que se objete el valor probatorio del mismo la prueba en contrario consiste, simplemente, en consultar a la oficina que expidió la citada apostilla.”⁴⁷

3.7.5. Estados contratantes del convenio

Actualmente son 103 los Estados contratantes del Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o Convención de la Apostilla, incluyendo Estados miembros de la conferencia y Estados no miembros.

⁴⁷ *Ibid*, pág. 272.

Los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, contratantes de la Convención de la Apostilla son los siguientes: Albania, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, China, Chipre, Corea, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Macedonia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Mauricio, México, Mónaco, Montenegro, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Rusia, Serbia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Turquía, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

Los Estados no miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, contratantes de la Convención de la Apostilla son los siguientes: Andorra, Antigua y Barbuda, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Belice, Botswana, Brunei Darussalam, Cabo Verde, Colombia, Dominica, El Salvador, Fiji, Granada, Honduras, Islas Cook, Islas Marshall, Kazajstán, Kirguistán, Lesotho, Liberia, Liechtenstein, Malawi, Moldova, Mongolia, Namibia, Niue, Omán, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Swazilandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Uzbekistán y Vanuatu.



3.7.6. La apostilla

La palabra apostilla, proviene del término francés *Apostille* que significa: Certificar, autenticar o completar. La apostilla es el nombre que se le da a la certificación que proviene del Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, la cual físicamente consiste en una hoja que la autoridad competente, nombrada libremente por cada Estado contratante, agrega a los documentos públicos con el objeto de certificar que la firma y el sello que el documento ostenta han sido puestos por autoridad competente. Este trámite, al igual que la autenticación o legalización diplomática o consular, únicamente certifica que la firma o sello que muestra el documento fue emitido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, pero no certifica la validez del contenido del mismo.

La apostilla por lo tanto sirve para que un documento nacional sea reconocido en un país extranjero, sin embargo este método simplificado de legalización sólo tiene validez entre los países firmantes de dicho tratado, por lo que si el país donde se necesita utilizar el documento no pertenece a él, entonces será necesaria una legalización diplomática o consular.

3.7.7. Modelo de la apostilla

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de nueve centímetros de cada lado, como mínimo; además debe tomarse en consideración la obligación impuesta por el Artículo cuatro de la Convención de la Apostilla relativa a que el título "*Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)*" deberá mencionarse en lengua francesa.

El modelo en versión castellana de la apostilla se encuentra inserto como anexo en dicha convención, también se incluye en los anexos de la presente investigación.

La apostilla de conformidad con el Artículo cuatro de la convención, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo, ello dependiendo de la existencia o no de espacio en el documento público a certificar, sin embargo la experiencia en otros países demuestra que la forma más utilizada es la segunda; además, de conformidad con dicho Artículo, salvo el título, la apostilla deberá redactarse en la lengua oficial del país que la expida, sin embargo las menciones que figuren en ella también pueden ser escritas en una segunda o tercera lengua, por ello también existen modelos bilingües y trilingües de la apostilla; cabe mencionar que además de las menciones o requisitos que debe contener la apostilla y que están previstas en el modelo anexo a la convención, cada uno de los Estados partes de la misma pueden agregar elementos adicionales para ajustarla a su propia legislación.



Así toda apostilla deberá cumplir con los elementos formales anteriormente indicados y principalmente los plasmados en el modelo anexo a la Convención de la Apostilla y mientras estas no difieran radicalmente de dicho modelo las mismas no podrán ser rechazadas en el país en el cual se deben utilizar.

3.7.8. Experiencia en otros países

Como se observó en la enumeración de los Estados contratantes de la Convención de la Apostilla, tanto miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, como no miembros, son varios los países de la región centroamericana que han adoptado el método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros mediante la apostilla, derivado de la necesidad de agilizar dichos trámites y de los múltiples beneficios que ello conlleva, siendo tales países: El Salvador, Honduras y Costa Rica; asimismo este método simplificado ha sido adoptado por otros países vecinos como México y Belice; así como por 98 Estados más alrededor del mundo, entre los que cabe mencionar a Estados Unidos de Norte América y Panamá.

A continuación analizaremos la experiencia en algunos de estos países, muchos de los cuales por su ubicación geográfica, rasgos y características comunes al nuestro, nos permitirán poder generalizar esta experiencia hacia nuestro país.

- **Experiencia en El Salvador**

El Salvador fue el primer país de Centro América en adoptar la Convención de la Apostilla en el año de 1995, y la misma entro en vigencia en el mes de octubre de 1996; se designo como autoridad competente para expedir la apostilla a la cancillería, específicamente a la Dirección General de Servicio Exterior; desde su implementación el trámite de la apostilla por decisión del Estado salvadoreño es gratuito, aunque cabe destacar que el trámite de la apostilla si puede generar ingresos para los Estados, pero cobrar o no por el servicio es una decisión discrecional de cada Estado, mientras que por la legalización diplomática o consular, la cual se aplicará con los Estados que no son parte de la Convención de la Apostilla en dicho país sí existe un cobro, que es el equivalente a cinco dólares.

Cabe destacar que el método de legalización a través de la apostilla por su propio fin y naturaleza es ágil, y en El Salvador se ha agilizado aun más mediante procesos de descentralización, pues tienen cuatro sucursales en dicho país, dos en la capital y dos en el interior del país y mediante un decreto ejecutivo se otorgo la competencia para firmar las apostillas a todos los directores de la Dirección General de Servicio Exterior, que actualmente son cuatro; otro aspecto a considerar es que en El Salvador se utiliza como medida de seguridad para la expedición de apostillas un papel de seguridad con una numeración específica, lo cual viene a robustecer aun más la seguridad jurídica en el uso de este método simplificado.

- **Experiencia en Honduras**

Honduras fue el segundo país de Centro América en adoptar el Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o Convención de la Apostilla, la cual entro en vigencia el 30 de septiembre del año 2004; se designo como autoridad competente para expedir la apostilla a la cancillería, específicamente a la Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, la cual igual que en el caso de El Salvador simultáneamente emite autenticaciones para el caso de los Estados que no son parte de la convención y apostillas para los Estados partes; el trámite de la apostilla por decisión discrecional del Estado hondureño tiene un costo que es de 150 lempiras, misma cantidad que se cobra por una autentica o legalización diplomática o consular.

En Honduras el servicio, contrario al caso de El Salvador, se encuentra centralizado, pues únicamente se otorgan las apostillas en la cancillería, además cada apostilla debe tener las firmas de los dos funcionarios de cancillería, lo que se considera puede afectar la agilidad del trámite; en cuanto a medidas de seguridad, no utilizan ninguna medida adicional, como en el caso de El Salvador que utiliza un papel de seguridad, sino que simplemente utilizan papel bond.



- **Experiencia en Costa Rica**

Actualmente Costa Rica es el último país de Centro América en adoptar y poner en práctica la Convención de la Apostilla, esto conforme la Ley número 8923, publicada en la gaceta número 47 el ocho de marzo de 2011, la cual aprobó la adhesión de Costa Rica a dicha convención, misma que entro en vigencia el 14 de diciembre de 2011; en dicho país se designó como autoridad competente para la emisión de las apostillas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, específicamente al Departamento de Autenticas de la Dirección General de dicho ministerio, el cual como sucede en el resto de países partes de la Convención de la Apostilla, también tiene a su cargo la legalización diplomática o consular, la cual será aplicable cuando el país destinatario o el país de origen del documento público no sea parte de dicha convención. Tal convención por su reciente adopción, actualmente en Costa Rica se continúa trabajando en el proyecto de implementación del mismo.

Cabe destacar que a pesar de que la Convención de la Apostilla data del año 1961, en la actualidad continúa atrayendo nuevos Estados contratantes a un ritmo acelerado, tal es el caso de la reciente adhesión de Costa Rica y de muchos otros países más alrededor del mundo.



CAPÍTULO IV

4. La adhesión de la República de Guatemala al Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros

4.1. Procedimientos de legalización de documentos públicos extranjeros

La circulación internacional de los documentos públicos extranjeros es un tema de interés para el ciudadano común que en determinado momento necesita presentar un documento público (como una certificación de inscripción en un registro público, un poder o mandato, una patente, una sentencia, un diploma o título de graduación, etc.) en un país diferente del que fue emitido, debido a que su admisibilidad y reconocimiento, según la regulación legal imperante en cada país, esta sujeta a un método o procedimiento de legalización, a efecto de verificar su autenticidad, lo cual consideramos es un requisito de suma importancia, pues sus efectos han demostrado ser positivos al dar certeza jurídica a la diversidad de situaciones que se deriven del empleo de los mismos.

En el ámbito internacional se pueden distinguir diversos métodos o procedimientos de legalización de los documentos públicos extranjeros, entre ellos los descritos a continuación:

- El procedimiento clásico o tradicional de legalización por la vía diplomática o consular; y
- Otros procedimientos de legalización: Los cuales básicamente buscan dejar atrás el tedioso procedimiento clásico o tradicional y que van desde la simplificación o abreviación, como el caso de las apostillas, hasta la exención y consecuentemente la libre circulación de documentos.

Para la presente investigación son relevantes el procedimiento clásico o tradicional de legalización por la vía diplomática o consular, por ser el que se utiliza en Guatemala y el método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros mediante la utilización de apostillas, por ser el método o procedimiento propuesto a través del presente trabajo de investigación.

4.1.1. Procedimiento de legalización de documentos públicos extranjeros utilizado en Guatemala

En Guatemala, la imposición de tal requisito y su procedimiento se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, la cual establece en el primer párrafo de su Artículo 37 “Requisitos de documentos extranjeros. Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.”



Como se puede notar el citado Artículo, que es el fundamento legal del procedimiento de legalización de documentos públicos extranjeros utilizado en Guatemala, establece como requisito de admisibilidad de dichos documentos su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir que en el país se utiliza el método clásico o tradicional de legalización de documentos públicos extranjeros, el cual requiere la intervención diplomática o consular; adicionalmente debemos considerar como consecuencia lógica que al Ministerio de Relaciones Exteriores, no solo le corresponde legalizar los documentos provenientes del extranjero para que sean admisibles en Guatemala, si no también los documentos expedidos en el país que vayan a surtir efectos en el extranjero.

Adicionalmente, tal y como lo establece el segundo párrafo del Artículo 37 de la ley citada “Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas.” Es decir que la legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores no es el único requisito o formalidad a cumplir, pues en los casos que el documento proveniente del extranjero este redactado en idioma distinto al oficial su contenido debe ser traducido.



Asimismo, se debe considerar los Artículos 38 y 39 de la misma ley, los cuales preceptúan “Artículo 38. Protocolización. Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los poderes o mandatos, así como los documentos que proceda inscribir en los registros públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios...” y “Artículo 39. Devolución de documentos protocolizados. En los casos no previstos en el artículo anterior, la protocolización será optativa para el interesado, pero los documentos no podrán ser retirados del expediente en que sean presentados los originales...”

Tales Artículos establecen otros requisitos adicionales como lo es el registro para el caso de los poderes o mandatos y aquellos otros documentos que deban inscribirse en los registros públicos y la previa protocolización obligatoria de los mismos, así como la protocolización optativa en los casos de los documentos no inscribibles.

A continuación se describirá el trámite de legalización de documentos públicos extranjeros que actualmente se realiza en Guatemala, de algunos de los documentos públicos de origen nacional más comunes, que surten efectos en el extranjero, así como el trámite de legalización de los documentos provenientes del extranjero para que sean admisibles en el país.



❖ **Documentos extendidos en Guatemala que surtirán efectos en el extranjero**

• **Certificaciones extendidas por los registradores civiles del Registro Nacional de las Personas**

✓ Las firmas en las certificaciones extendidas por los registradores civiles, se deben legalizar por el notario registral del Registro Nacional de las Personas.

✓ Luego se deben legalizar por el registrador central del Registro Nacional de las Personas.

• **Constancia de carencia de antecedentes policíacos**

✓ La firma del director general de la Policía Nacional Civil se debe legalizar por la jefatura de registro y trámite del Ministerio de Gobernación.

• **Constancia de carencia de antecedentes penales**

✓ La firma del funcionario de la dirección de la unidad de antecedentes penales del Organismo Judicial se debe legalizar por la sub-secretaría de la presidencia del Organismo Judicial.



- **Documentos en los que interviene un notario**

- ✓ La firma del notario se debe legalizar en el Archivo General de Protocolos.
- ✓ Adicionalmente hay que considerar que si se trata de mandatos, estos deben estar debidamente inscritos en el registro electrónico de poderes.

- **Documentos extendidos por otros profesionales en ejercicio particular**

- ✓ La firma del profesional, el cual debe acreditar su colegiatura activa, se debe legalizar en el colegio respectivo.

- **Títulos o diplomas universitarios**

- ✓ La firma de quien emite el título o diploma se debe legalizar por la secretaría general de la universidad correspondiente.

- **Diplomas o certificaciones de educación primaria o secundaria**

- ✓ La firma del director del establecimiento educativo se debe legalizar por el supervisor de área.
- ✓ La firma del supervisor de área se debe legalizar por la secretaría del Ministerio de Educación.



- **Traducciones**

- ✓ La firma del traductor jurado se debe legalizar en el Ministerio de Educación.

- **Documentos extendidos por dependencias de los ministerios de Estado y otras dependencias estatales**

- ✓ La firma de quien extiende el documento se debe legalizar por la secretaría del ministerio que corresponda; o en su caso por el funcionario correspondiente de la dependencia estatal respectiva.

Los pasos del trámite de legalización de documentos públicos de origen nacional que surtirán efectos en el extranjero anteriormente descritos, representan parte de la cadena de autenticaciones que el procedimiento de legalización clásica o tradicional requiere, pues los mismos se refieren a los trámites internos o requisitos previos a su legalización diplomática o consular, ya que adicionalmente a haberse autenticado las firmas de todos los funcionarios por los cuales internamente paso el documento, debe darse la intervención de los funcionarios diplomáticos o consulares tanto de Guatemala, como país de origen de los documentos, como del país al cual se dirigen y en el cual surtirán efecto los mismos.

Por lo que adicionalmente a las autenticaciones descritas para cada uno de los documentos, se debe además agregar a la cadena de autenticaciones, la doble intervención diplomática o consular, es decir dos pasos más en el trámite de legalización de documentos extranjeros, siendo los siguientes:

- ✓ Los documentos emitidos en territorio nacional, una vez cumplidos los requisitos previos anteriormente descritos, es decir las legalizaciones de los funcionarios respectivos por los cuales paso el documento, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, específicamente por el Departamento de Auténticas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones.
- ✓ Posteriormente y previo a su envío al extranjero deben ser legalizados por la misión diplomática o consular del país correspondiente acreditada en Guatemala. Además en algunos Estados la firma del funcionario diplomático o consular debe ser autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o análogo del país donde tendrá efecto el instrumento.

Adicionalmente se cumplirán otras formalidades o requisitos establecidas por la legislación interna de cada Estado destinatario del documento, como traducciones en caso de que el documento este redactado en idioma distinto al oficial, protocolizaciones y registros.



❖ **Documentos provenientes del extranjero que surtirán efectos en Guatemala**

Los documentos emitidos en el extranjero, además de haber cumplido con todos los trámites internos o requisitos previos a su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores o análogo del país del cual proviene, deben:

- Estar legalizados por el correspondiente funcionario diplomático o consular de Guatemala debidamente acreditado en el país emisor del documento.
- Además a su ingreso al país la firma del funcionario diplomático o consular, debe ser legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Adicionalmente el documento esta sujeto, según los casos, al cumplimiento de otros requisitos o formalidades como lo son traducciones, protocolizaciones y registros.

Es importante destacar que en el caso de los documentos autorizados por un notario guatemalteco en el extranjero, de conformidad con el Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, que regula la actuación notarial en el extranjero, estos no requieren pases de ley.

Como se puede observar, el método o procedimiento de legalización de documentos públicos extranjeros clásico o tradicional, consiste en una larga cadena de autenticaciones de firmas de todos los funcionarios por los que internamente pasa el documento y adicionalmente requiere la intervención de los funcionarios diplomáticos o



consulares tanto del Estado de origen del documento como del Estado destinatario del mismo, por lo que debido al número de funcionarios o autoridades involucradas este método o procedimiento de legalización es, en casi todos los casos, lento, engorroso y costoso.

4.1.2. Procedimiento de legalización de documentos públicos extranjeros mediante la fijación de la apostilla

Este procedimiento de legalización de documentos públicos extranjeros fue instaurado por el Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, también conocido como la Convención de la Apostilla, firmado en La Haya, Países Bajos, el cual simplifica o abrevia de manera considerable el procedimiento de legalización clásico o tradicional, al eliminar parte de la cadena de autenticaciones que el mismo exige, este método simplificado excluye básicamente la intervención de las autoridades diplomáticas o consulares tanto del país de origen del documento como de aquel en donde surtirá sus efectos; es decir que la Convención de la Apostilla permite, en principio eliminar dos pasos en el trámite de legalización de documentos públicos extranjeros, hacia fuera de los Estados, relacionados con la doble intervención de las autoridades diplomáticas o consulares, debido a que los trámites internos de cada Estado están regulados por su propia legislación.

Este método simplificado o abreviado de legalización de documentos públicos extranjeros cumple la misma finalidad del procedimiento de legalización clásico o tradicional, y a su vez agiliza los trámites, al disminuir notablemente la larga cadena de autenticaciones de firmas que requiere el procedimiento de legalización clásico o tradicional, lo cual lo torna un procedimiento largo, pesado y costoso, mientras que el método simplificado instaurado por la Convención de la Apostilla es un procedimiento corto y eficiente.

Este método simplificado de legalización solo puede utilizarse entre Estados parte de la Convención de la Apostilla y admite total compatibilidad con el procedimiento clásico o tradicional, el cual aplicará cuando el país de origen o de destino del documento no sea parte de dicha convención.

4.1.3. Comparación entre ambos procedimientos de legalización

La comparación entre el procedimiento o método clásico o tradicional de legalización de documentos públicos extranjeros, el cual se utiliza en Guatemala, y el procedimiento o método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros a través de la fijación de la apostilla, el cual se utiliza en otros países como El Salvador, Honduras, Costa Rica, Panamá, Belice, México y Estados Unidos de América, entre muchos otros países más alrededor del mundo, y el cual se propone a través de la presente investigación, se analizara a través de las tablas comparativas insertas como anexos a la presente investigación, a efecto de que se pueda apreciar de una mejor manera la

larga cadena de autenticaciones de firmas que implica el primer procedimiento y la simplificación o abreviación del procedimiento a través del segundo método, el cual elimina, en principio parte de la cadena de autenticaciones, específicamente las autenticaciones de firmas relativas a los funcionarios diplomáticos o consulares del país de origen del documento y de aquel en donde surtirá sus efectos.

En dichas tablas comparativas se puede apreciar los pases de ley propiamente dichos, sin embargo se ha tomado en consideración que adicionalmente a esta formalidad la legislación interna de cada Estado establece otras formalidades para la admisibilidad de tales documentos, razón por la cual se han incluido dichos pasos que describen las formalidades adicionales a los pases de ley regulados en nuestra legislación.

Como se puede observar en la tabla comparativa inserta como anexo II, la cual describe el procedimiento de legalización de un documento autorizado en el extranjero por un notario no guatemalteco y que debe surtir efectos en la República de Guatemala, la larga cadena de autenticaciones de firmas que requiere el procedimiento de legalización clásico o tradicional se ve notablemente disminuida mediante la utilización del método simplificado de legalización instaurado por la Convención de la Apostilla, el cual excluye básicamente la doble intervención de las autoridades diplomáticas o consulares.

La tabla comparativa inserta como anexo III, la cual describe el procedimiento de legalización de un documento de origen guatemalteco que debe surtir efectos en el

extranjero, confirma nuevamente lo engorroso y costoso del procedimiento clásico o tradicional, el cual consiste en una larga cadena de autenticaciones de firmas y la notable abreviación del procedimiento a través del segundo método, el cual disminuye los pasos a seguir y cumple exactamente la misma finalidad del primer procedimiento.

Cabe destacar que en los ejemplos representados en las tablas comparativas anexas a la presente investigación, únicamente se aprecia la disminución de dos pasos en la larga cadena de autenticaciones que implica el procedimiento clásico o tradicional, pasos que se refieren a la doble intervención de las autoridades diplomáticas y consulares de los países involucrados, lo que se logra con tan solo la adhesión e implementación de la Convención de la Apostilla.

Lo anterior se considera un avance significativo y considerable en el procedimiento de legalización, que se ve reflejado en los múltiples beneficios que se derivan de su abreviación o simplificación; sin embargo, el verdadero espíritu y finalidad de la Convención de la Apostilla es reducir los numerosos pasos que implica el procedimiento o método clásico de legalización de documentos públicos extranjeros a una sola formalidad, consistente en la fijación de la apostilla; lo que se logra mediante la adhesión a dicha convención como primer paso, que en principio elimina la doble intervención de las autoridades diplomáticas y consulares de los países involucrados, lo cual es el objeto de la presente investigación, y posteriormente mediante una revisión y modificación de la legislación interna de cada país.

Adicionalmente y de acuerdo a la experiencia en otros países, también resulta conveniente que durante la etapa de implementación de la convención se designe una autoridad competente para la emisión de las apostillas que sea descentralizada, o bien la designación de varias autoridades que tengan competencia para ello, según las clases de documentos a legalizar, pues esto facilitaría aun más la circulación internacional de los documentos públicos, y se considera, que junto a la revisión y modificación de la legislación interna, sería estrictamente necesario para lograr la reducción de la larga cadena de autenticaciones que implica el método clásico o tradicional a un solo paso, consistente en la fijación de una apostilla.

En la presente investigación no se adentrará en los temas de revisión y modificación de la legislación interna y de implementación de la Convención de la Apostilla, pues los mismos, no tendrían razón de ser, si previamente no se instaura dicho método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros.

4.2. Razones por las cuales Guatemala debe adoptar un método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros

Entre las principales razones por las cuales Guatemala debe adoptar un método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros, mencionaremos las siguientes:



En el país se utiliza el método clásico o tradicional de legalización de documentos públicos extranjeros, el cual requiere la intervención de las autoridades diplomáticas o consulares tanto del país de origen del documento, como del país destinatario del mismo, este método por una parte es efectivo, al asegurar la autenticidad de los mismos, pero por otra parte al requerir que las firmas de todos los funcionarios por los que haya pasado el documento sean autenticadas en cadena, el mismo no se desarrolla con la celeridad deseada por los usuarios de dichos documentos e implica que el procedimiento se torne lento, engorroso y costoso, dificultando los trámites para la ciudadanía en general.

Esta situación presente no solo en Guatemala, sino en la mayoría de países del mundo, dio origen a que, desde hace varias décadas atrás, se buscaran alternativas que permitieran simplificar o abreviar el método clásico o tradicional de legalización de documentos públicos extranjeros, por ello diversas organizaciones internacionales procedieron a elaborar convenios específicos cuyo objeto es suprimir la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, entre ellos el mas importante y de mayor éxito es el Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, también conocido como la Convención de la Apostilla, elaborado en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, como parte de sus labores propias.

El Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o Convención de la Apostilla,

instaura entre los Estados que son parte de dicho convenio un método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros, es decir, abrevia el método clásico o tradicional de legalización, pues elimina la doble intervención de las autoridades diplomáticas y consulares de los países involucrados; así el procedimiento largo y tedioso de la legalización clásica o tradicional se ve notablemente disminuido, es decir se agilizan los trámites y se cumple exactamente la misma finalidad, que es asegurar su autenticidad, sin embargo nuestro país no es parte de dicha convención.

La Convención de la Apostilla data del año 1961, han pasado varias décadas desde su elaboración, sin embargo todo ese tiempo ha servido para comprobar su utilidad práctica y consolidarse como uno de los convenios más exitosos y el de más amplia ratificación y aplicación de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, siendo muy popular por los múltiples beneficios que brinda a los Estados partes, derivado de la simplificación del método de legalización de documentos públicos extranjeros mediante la utilización de apostillas.

Un aspecto que también se debe tomar en cuenta es que el uso de la apostilla es de carácter bilateral, es decir solo aplica entre Estados partes de la convención, por lo que entre un Estado parte de la Convención de la Apostilla y cualquier otro Estado que no sea parte, como es el caso de Guatemala, deberá utilizarse el método clásico o tradicional de legalización diplomática o consular; lo anterior supone un atraso para el país pues varios Estados vecinos y de la región centroamericana, así como un gran número de Estados más alrededor del mundo son parte de dicha convención.

Por lo anterior es conveniente para Guatemala adoptar un método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros, pues ello favorece las relaciones internacionales y facilita los trámites para la ciudadanía en general, de lo cual deriva una serie de beneficios más como una mayor fluidez en las relaciones comerciales y la inversión extranjera, por mencionar algunos.

4.3. La adhesión de Guatemala a la Convención de la Apostilla como alternativa para disminuir los trámites necesarios para la aceptación de documentos públicos extranjeros

Las razones anteriormente expuestas evidencian la conveniencia de que Guatemala adopte un método simplificado o abreviado de legalización de documentos públicos extranjeros y la alternativa mas viable es su adhesión al Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o Convención de la Apostilla, pues el mismo como es costumbre en esta clase de tratados y sobre todo por su finalidad deja abierta en su Artículo 11 la posibilidad de que cualquier otro Estado que desee incorporarse al convenio pueda hacerlo a través de la adhesión, esta forma de vincularse jurídicamente al convenio solo esta sujeta a la posible objeción de los estados partes de dicho convenio.

De esa cuenta Guatemala puede devenir parte o incorporarse a dicho convenio con solo seguir el siguiente procedimiento: Depositar el instrumento de adhesión en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, quien por disposición del mismo



convenio es el depositario, adicionalmente se llevaran a cabo trámites internos que permitan la incorporación de dicho convenio al sistema jurídico guatemalteco y naturalmente un proceso de implementación del mismo, y posteriormente se debe notificar, también al depositario, la designación de las autoridades competentes para la expedición de las apostillas; seguidamente el depositario notificará del deposito y de la designación de la autoridad competente a los Estados contratantes; a partir de este momento y dentro de los seis meses siguientes cualquiera de los Estados contratantes puede formular objeciones; el convenio entrará en vigencia entre el Estado adherente y aquellos Estados partes que no hayan formulado objeciones a los 60 días siguientes contados a partir del vencimiento de los seis meses en los cuales pueden formularse las objeciones; y en cuanto a aquellos Estados partes que hayan formulado objeciones dentro del plazo y el Estado adherente el convenio no entrará en vigencia, sin embargo queda abierta la posibilidad de que estos Estados retiren en cualquier momento sus objeciones.

La adhesión de la República de Guatemala al Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o Convención de la Apostilla, instauraría un método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros, facilitando la circulación internacional de los documentos públicos, lo que se considera una decisión acertada y muy necesaria en la actualidad, que permitirá dar un paso más hacia adelante en la búsqueda del tan anhelado y necesario desarrollo de el país.

CONCLUSIONES

1. En Guatemala se utiliza el método clásico o tradicional de legalización de documentos públicos extranjeros, el cual consiste en una larga cadena de autenticaciones de firmas, involucrando a todos los funcionarios por los que deba pasar internamente el documento y a las autoridades diplomáticas y consulares, tanto del país de origen del documento como del país en donde surtirá sus efectos, lo cual lo convierte en un procedimiento lento, costoso y engorroso.
2. Guatemala no es parte del Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, el cual insta un método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros, entre los Estados partes de la misma. Lo cual coloca al país en una situación de desventaja con respecto a los Estados contratantes de dicho Convenio.
3. La simplificación del método de legalización de documentos públicos extranjeros, mediante la fijación de apostillas, ha demostrado tener resultados positivos en países vecinos, de la región centroamericana y en muchos otros países más alrededor del mundo; como la facilitación del comercio, la inversión y la simplificación de los trámites para los individuos y personas jurídicas en general; beneficios que no goza Guatemala por continuar utilizando el método clásico o tradicional de legalización.

4. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado es una organización mundial con funciones legislativas, que se encuentra abierta a la membresía de cualesquiera otros Estados; sin embargo, a la fecha Guatemala no es miembro de la misma, lo que no le permite participar en las distintas fases o etapas del proceso de celebración de los tratados que se elaboran en su seno.

5. En la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se han elaborado más de 40 convenciones, las cuales se encuentran abiertas a la adhesión de otros Estados aunque no sean miembros de tal organización; sin embargo, actualmente Guatemala no aprovecha al máximo los beneficios que se derivan de las mismas, pues únicamente es parte de dos convenciones de La Haya.

RECOMENDACIONES

1. Que en la República de Guatemala se adopte un método simplificado o abreviado de legalización de documentos públicos extranjeros, que facilite a las personas individuales y jurídicas en general los trámites necesarios para el reconocimiento de sus documentos públicos en el extranjero; porque el método de legalización actual no se desarrolla con la celeridad deseada lo que afecta las relaciones internacionales y produce constantes quejas de los particulares.
2. Es necesario que la República de Guatemala se adhiera al Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros e implemente dicho convenio, a efecto de simplificar el actual método de legalización de documentos públicos extranjeros, por qué tales acciones facilitarían la circulación internacional de los documentos públicos.
3. Que las autoridades competentes guatemaltecas incluyan en su lista de prioridades a atender, la instauración de un método simplificado o abreviado de legalización de documentos públicos extranjeros mediante la adhesión a la convención de la Apostilla; en base a la demostrada utilidad práctica y éxito de la Convención, y a la experiencia positiva y beneficiosa en otros países cuya ubicación geográfica, rasgos y características son similares a las de Guatemala; para que en el país se obtengan los múltiples beneficios que se derivan de tal abreviación.



4. Que Guatemala se constituya como un miembro más de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, para que pueda tener una participación directa en el desarrollo de convenios internacionales de derecho internacional privado que permitan a los individuos y personas jurídicas disfrutar de un alto nivel de seguridad jurídica en situaciones transfronterizas.

5. Es conveniente que las autoridades competentes de Guatemala hagan un análisis de los convenios de La Haya existentes, a efecto de establecer cuáles son los más beneficiosos para el país, de acuerdo a las necesidades nacionales y mundiales actuales y adherirse a los mismos.



ANEXOS





ANEXO I

Modelo de la apostilla

Versión castellana

APOSTILLE <i>(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)</i>	
1. País:	El presente documento público
2. ha sido firmado por	
3. quien actúa en calidad de	
4. y está revestido del sello/timbre de	
Certificado	
5. en.....	6. el día.....
7. por
8. No.....	
9. Sello/timbre:	10. Firma:



ANEXO II

Tabla comparativa del procedimiento de legalización de un documento autorizado en el extranjero por notario no guatemalteco que debe surtir efectos en Guatemala

Legalización diplomática o consular		Apostilla	
1	La firma del otorgante debe ser autenticada por un notario.	1	La firma del otorgante debe ser autenticada por un notario.
2	La firma del notario debe ser autenticada por la autoridad que dentro del Estado respectivo tenga competencia para hacerlo.	2	La firma del notario debe ser autenticada por la autoridad que dentro del Estado respectivo tenga competencia para hacerlo.
3	La Firma de dicho funcionario debe ser autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen del documento o directamente por el cónsul o vicecónsul de Guatemala.	3	La autoridad designada certificara, mediante la fijación de la apostilla, que la firma y sello ha sido puesta por autoridad competente.
4	La firma del cónsul o vicecónsul debe ser autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.		
5	El documento o documentos serán traducidos a español por traductor jurado autorizado, si el idioma es distinto.	4	El documento o documentos serán traducidos a español por traductor jurado autorizado, si el idioma es distinto.
6	El documento será protocolizado por notario Guatemalteco.	5	El documento será protocolizado por notario Guatemalteco.
7	El documento, según el caso, será inscrito en el registro respectivo.	6	El documento, según el caso, será inscrito en el registro respectivo.

Tabla comparativa del procedimiento de legalización de un documento de origen guatemalteco, que debe surtir efectos en el extranjero

Legalización diplomática o consular		Apostilla	
1	La firma del otorgante debe ser autenticada por un notario.	1	La firma del otorgante debe ser autenticada por un notario.
2	La firma del notario debe ser autenticada por la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.	2	La firma del notario debe ser autenticada por la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.
3	La Firma de dicho funcionario debe ser autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.	3	La autoridad designada certificara, mediante la colocación de una apostilla que la firma y sello ha sido puesta por autoridad competente.
4	La firma anterior es autenticada por el consulado del país al cual se dirige el documento.		
5	Esta última firma es autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o análogo del país destinatario del documento.		
6	Simultanea o posteriormente se cumplirán otras formalidades o requisitos establecidas por la legislación interna de cada estado, como traducciones en caso de que el documento este redactado en idioma distinto, protocolizaciones y registros.	4	Simultanea o posteriormente se cumplirán otras formalidades o requisitos establecidas por la legislación interna de cada estado, como traducciones en caso de que el documento este redactado en idioma distinto, protocolizaciones y registros.



ANEXO III

Análisis e interpretación del trabajo de campo

Encuesta

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Encuesta

La presente encuesta está dirigida a notarios guatemaltecos.

Fecha:

1. ¿Tiene conocimiento del procedimiento de legalización que debe seguirse para que los documentos públicos extranjeros sean admitidos en Guatemala y viceversa?

Sí No

2. ¿Considera usted que el método clásico o tradicional de legalización de documentos públicos extranjeros utilizado en Guatemala es largo, engorroso y costoso?

Sí No

3. ¿Considera conveniente que en Guatemala se adopte un método simplificado, corto y eficiente de legalización de documentos públicos extranjeros?

Sí No

4. ¿Tiene conocimiento del contenido de la popular y exitosa Convención de la Apostilla mediante la cual se instaura, entre sus Estados partes, un método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros?

Sí No

5. ¿Considera conveniente la adhesión de la República de Guatemala a la Convención de la Apostilla, como una alternativa para abreviar o simplificar el actual método de legalización de documentos públicos extranjeros?

Sí No

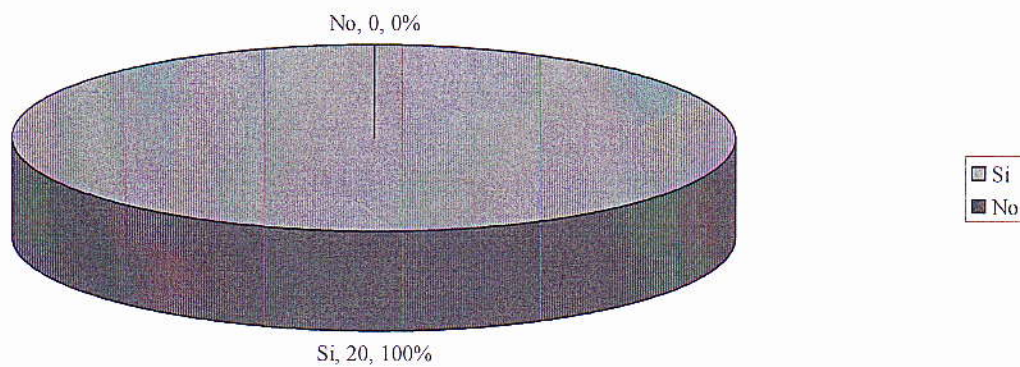
Tabulación porcentual de la muestra

Número de pregunta	Sí	Porcentaje	No	Porcentaje
1	20	100%	0	0%
2	20	100%	0	0%
3	20	100%	0	0%
4	20	100%	0	0%
5	20	100%	0	0%

Elaboración de gráficas e interpretación de resultados de la encuesta practicada en julio de 2012

Pregunta número 1

¿Tiene conocimiento del procedimiento de legalización que debe seguirse para que los documentos públicos extranjeros sean admitidos en Guatemala y viceversa?

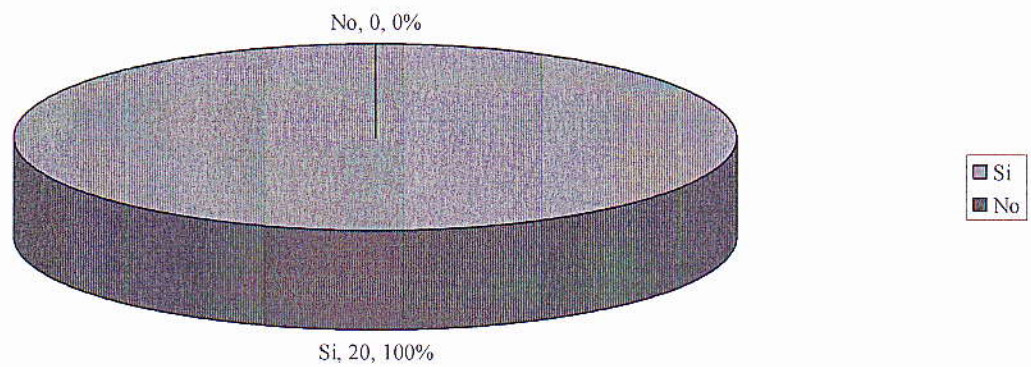


Interpretación:

El 100% de la muestra investigada manifestó que sí tiene conocimiento.

Pregunta número 2

¿Considera usted que el método clásico o tradicional de legalización de documentos públicos extranjeros utilizado en Guatemala es largo, engorroso y costoso?

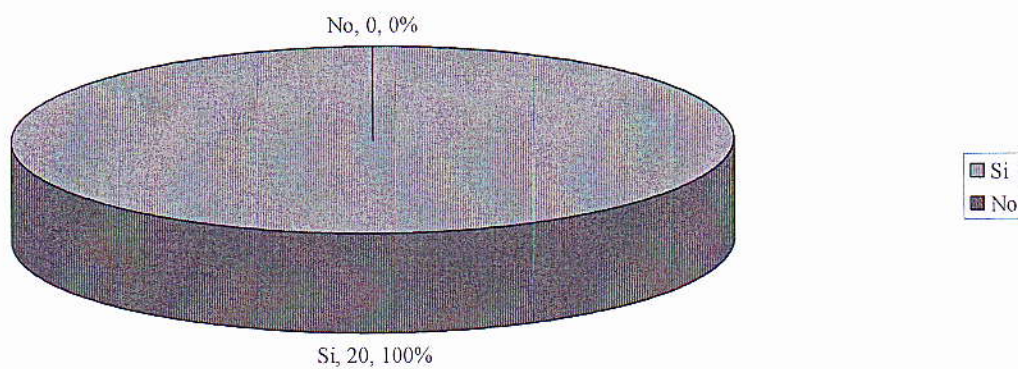


Interpretación:

El 100% de la muestra investigada manifestó que sí.

Pregunta número 3

¿Considera conveniente que en Guatemala se adopte un método simplificado, corto y eficiente de legalización de documentos públicos extranjeros?

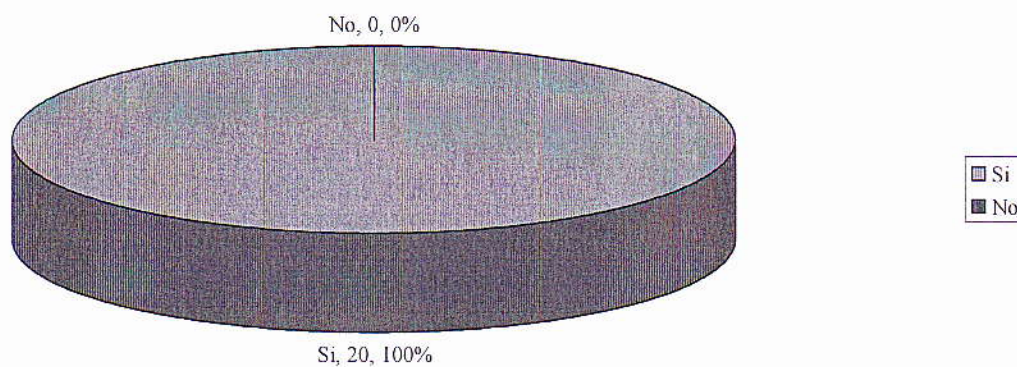


Interpretación:

El 100% de la muestra investigada manifestó que sí.

Pregunta número 4

¿Tiene conocimiento del contenido de la popular y exitosa Convención de la Apostilla mediante la cual se instaure, entre sus Estados partes, un método simplificado de legalización de documentos públicos extranjeros?

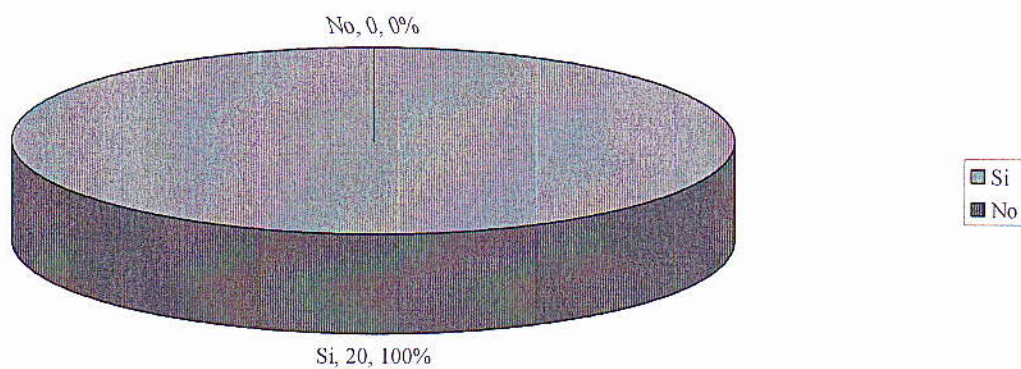


Interpretación:

El 100% de la muestra investigada manifestó que sí tiene conocimiento.

Pregunta número 5

¿Considera conveniente la adhesión de la República de Guatemala a la Convención de la Apostilla, como una alternativa para abreviar o simplificar el actual método de legalización de documentos públicos extranjeros?



Interpretación:

El 100% de la muestra investigada manifestó que sí.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano. **Intervención consular en derecho internacional privado**. Sevilla, España: Ed. El Adalid Seráfico, S.L.L., 2005.

ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 9ª. ed., México: Ed. Porrúa S. A., 1989.

CONTRERAS VACA, Francisco José. **Derecho internacional privado parte general**. 4ª. ed., México: Ed. Impresos y acabados editoriales, S. A. de C. V., 2004.

CONTRERAS VACA, Francisco José. **Derecho internacional privado parte especial**. 1ª. ed., México: Ed. Acabados editoriales incorporados, S. A. de C. V., 1998.

GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **El instrumento público en la legislación Guatemalteca**. 1ª. Ed., Guatemala: Ed. Estudiantil FENIX, 2008.

[Http://www.hcch.net](http://www.hcch.net). **Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**. febrero 2012.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 7ª. ed., Guatemala: Ed. Litografía Nawal Wuj, 2004.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. 7ª. ed., Guatemala: Ed. Litografía Nawal Wuj, 2005.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al derecho I**. 6ª. ed., Guatemala: Ed. Lovi, 2008.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. 10ª. ed., Guatemala: Ed. Infoconsult Editores., 2006.

ORTIZ AHLF, Loretta. **Derecho internacional público**. 2ª. ed., México: Ed. Ediciones Culturales, S. A. de C. V., 2004.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. **Derecho internacional privado parte general**. 8ª ed., México: Ed. Harla, 2006.

Varios autores, **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Código de Notariado. Congreso de la República, Decreto número 314, 1946.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Congreso de la República, Decreto número 55-96, 1996.

Convenio de La Haya del cinco de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. La Haya, Países Bajos, 1961.

Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. La Haya, Países Bajos, 1951.